

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 2.º del art. 1.º de la ley de 12 de Julio de 1891, incluyendo en el plan general de las del Estado, como de tercer orden, varias carreteras en la provincia de Oviedo, quedará modificado en los siguientes términos:

Segunda. Una que partiendo del llamado puerto de Figueras, en Asturias, pase por junto á la iglesia de Tol y por el campo de la feria de La Roda y termine en Lagar, donde enlazará con la provincial de Vega de Ribadeo á Boal.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, en la provincia de Burgos, las siguientes:

Primera. La de Villacomparada, en la carretera de Burgos á Bercedo á Quintanilla del Rebollar en la de Espinosa á Cabañas de Virtus, pasando por Mogares, Campo, Torme, Butrera y Cornejo.

Segunda. La de Santelices por Argomedo á Cilleruelo de Begana.

Tercera. La de Escanduso á Santelices.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, que dicta reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden, en la provincia de Sevilla, que, partiendo de la estación del Pedroso, en la línea del ferrocarril de Mérida á Sevilla, termine en el punto más próximo de la carretera de tercer orden de Fuente Ovejuna al Castillo de las Guardas.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Murcia á la Puebla de Don Fadrique en un punto inmediato á Casa Blanca, y pasando por Nerpio, empalme con la de Hellín á la de Albacete á Jaén en las inmediaciones de Yeste.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecución de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder á D. Eduardo de Aznar y de la Sota la construcción de un ferrocarril de doble vía estrecha que, partiendo de Bilbao, termine en Portugalete, con una ramal que una esta línea con el ferrocarril central de Vizcaya á Venta Cuerno.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Esta concesión se otorga sin subvención directa ni indirecta del Estado, y por noventa y nueve años, con sujeción al art. 68 de la ley de Ferrocarriles, y con arreglo al proyecto y planos presentados en el Ministerio de Fomento, si merecieren la aprobación, y en otro caso, con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se establecieren.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder, sin subvención directa del Estado, á J. M. de Ibarra é hijos la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo del Cerro del Hierro, termine en Cantillana, enlazando con la línea ya proyectada de Cantillana á la Puebla.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y de la general de obras públicas.

Art. 3.º La concesión se sujetará al proyecto facultativo que J. M. de Ibarra é hijos han presentado, previa aprobación del mismo por el Ministerio de Fomento, atendiéndose en todo caso para la construcción y explotación á las prescripciones de la legislación vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Megide Iglesias, Manuel Castro Peña, José Porto Nodar, Angel Dono Piñeiro, Ignacio Nodar Gestoso, Manuel Dono Piñeiro y Manuel Galán Piñeiro, pidiendo indulto de las penas de seis años de prisión correccional y cuatro meses y un día de arresto mayor que la Audiencia de Pontevedra les impuso; la primera por el delito complejo de allanamiento de morada y lesiones, y la segunda por el de daños:

Teniendo en cuenta la buena conducta y antecedentes de José Megide y consortes:

Considerando además que el hecho penado es de tal naturaleza que, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado, hay en este caso razones de equidad y conveniencia pública que aconsejan la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la de seis meses de arresto mayor el resto de la pena de seis años de prisión correccional que están sufriendo José Megide Iglesias, Manuel Castro Peña, José Porto Nodar, Angel Dono Piñeiro, Ignacio Nodar Gestoso, Manuel Dono Piñeiro y Manuel Galán Piñeiro, dejando subsistente la de cuatro meses y un día de arresto mayor que se les impuso por el delito de daños.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Pablo Martínez Azores pidiendo indulto de la pena de un año y nueve meses de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Pamplona en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta los antecedentes del penado y su buena conducta, y el perdón que le ha otorgado la parte ofendida:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Pablo Martínez Azores del resto de la pena de un año y nueve meses de prisión correccional impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel José Ansorena Jaurena pidiendo indulto de la pena de dos años de presidio correccional, que por insolvencia de una multa de 1.269 pesetas le impuso el Juez de Pamplona en causa por el delito de contrabando:

Teniendo en cuenta el tiempo de condena sufrido por el reo, durante el cual ha observado buena conducta:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Juez sentenciador; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel José Ansorena Jaurena de la mitad de la pena de dos años de presidio correccional que, como prisión subsidiaria, y en equivalencia de una multa de 1.269 pesetas, está sufriendo.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Modesto Lozano Sánchez pidiendo indulto de la pena de diez años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Calatayud le impuso en causa por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las dos circunstancias atenuantes que concurrieron en el delito, y que el reo lleva más de cuatro quintas partes de condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de diez años y un día de presidio mayor á que fué condenado Modesto Lozano Sánchez por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real orden de 7 de Abril de 1890 constituye un precedente de tanta importancia para la Hacienda provincial, que el espíritu y letra de sus disposiciones se imponen como punto de partida para llevar una severa moralización y economía á los presupuestos provinciales. Sin duda las circunstancias que concurrieron á su promulgación, y el ser la primera disposición de esta índole para normalizar la aprobación de estos presupuestos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, deslindando las atribuciones de las Corporaciones provinciales y las del poder Central en esta materia, hicieron que su articulado revistiera más bien el carácter de consejo que el de precepto. Por esto sus tres artículos, al aplicarse al examen y revisión de los presupuestos provinciales, no dieron todo el resultado que correspondía al buen espíritu que los informaba y fueron ineficaces para impedir en los presupuestos de 1890-91 un aumento de gastos de 2.761.895 pesetas sobre los del presupuesto anterior.

En los momentos actuales en que el Estado, respondiendo á una de las necesidades más imperiosas del país, trata de llevar hasta el último límite las economías de sus presupuestos generales, reorganizando al efecto y simplificando casi todos los ramos de la Administración, forzoso es aplicar también con igual rigor este mismo criterio á aquellos organismos de la vida provincial y municipal que influyen no menos eficazmente en el aumento ó disminución de las rentas públicas y en el alivio ó recargo del contribuyente.

Las Corporaciones provinciales, gravando con exceso la tributación de los Ayuntamientos, empobrecen ó agotan las fuerzas contributivas del país, en términos que á ello es en gran parte debido el estancamiento cuando no la minoración de principales fuentes de ingresos en nuestra Hacienda.

Origen muy principal de estos males ha sido el extraordinario aumento de personal, que en no pocas dependencias provinciales es muy superior al de las oficinas del Gobierno. Así, de presupuesto en presupuesto, viene tomando cada vez mayor proporción la prodigalidad en conceder subvenciones y pensiones poco justificadas y el ampliar los servicios hasta llegar á situaciones económicas insostenibles, pues aunque se aparenten nivelaciones y aun sobrantes iniciales de presupuesto por medio de enormes recargos del contingente de los pueblos y de avalúos ilusorios de los ingresos y ocultaciones de gastos, y de artificios de contabilidad, semejantes cifras de contingente y de ingresos y gastos, por lo mismo que son irrealizables, sólo conducen á que se liquiden los ejercicios con el cobro de poco más de la mitad de los ingresos presupuestados y con duplicaciones de los gastos por medio de los presupuestos adicionales y extraordinarios.

De este modo se explica que el total de los presupuestos provinciales de ingresos, que en 1882-83 importaba 98.520.442 pesetas, ascendiera en 1890-91 á pesetas 121.022.492, figurando al propio tiempo saldarse con importante superávit. Pero tal aumento progresivo de los ingresos se reduce á que de un presupuesto á otro se arrastran y van acumulándose sucesivamente todos los

créditos pendientes y en gran parte irrealizables ó de muy difícil cobro, haciéndose por ello necesario practicar una liquidación que probablemente acusará un déficit considerable; pues cuando de los presupuestos desaparecen tales créditos y cifras que carecen de todo valor real, el *superávit* en ellos se habrá convertido en desastroso déficit.

Para corregir este desorden é imprimir vigorosa reorganización á la Hacienda de las Corporaciones populares, el Gobierno se cree obligado, en conformidad á la inspección y vigilancia que tiene sobre todos los servicios de la Administración, á poner un límite á los gastos de dichas Corporaciones, atendiendo á mejorar sus ingresos y encerrando los gastos en los prudentes límites que á la riqueza de los pueblos le es dable soportar.

Incumbiría, en efecto, á la Administración Central la principal responsabilidad de la desorganización de nuestra Hacienda provincial y municipal, si en las circunstancias presentes no hiciera uso severo de los derechos que le otorga el art. 120 de la ley Provincial sobre los presupuestos de las provincias para corregir las extralimitaciones legales en que incurran é impedir el perjuicio de los intereses generales de los pueblos.

Pero al propio tiempo, como garantía de una aplicación justiciera, y para todas las provincias igual de estos criterios de severidad que se imponen en el ejercicio de los derechos que la ley Provincial confiere á la Administración Central, si se han de conjurar los mayores peligros de resoluciones arbitrarias y las incertidumbres de si se aprobarán ó no los presupuestos, es inexcusable dictar reglas que sirvan de desarrollo orgánico al art. 120, y mediante las cuales puedan las Diputaciones saber de antemano los requisitos que han de llenar y los preceptos á que han de ajustarse en la redacción de sus presupuestos, á fin de que el Gobierno no les niegue luego su sanción por apreciar que incurren en extralimitaciones legales ó que perjudican á los intereses generales de los pueblos.

A este pensamiento responden las reglas que se formulan en el presente proyecto, y junto á las cuales no han dejado de establecerse por otra parte todas aquellas medidas previsoras convenientes para que puedan tener administrativamente solución concreta y satisfactoria, los casos excepcionales en los que las propias necesidades de los servicios provinciales y el interés de los pueblos resultaran perjudicados con la aplicación del rigorismo de términos generales en que ha sido menester fijar las limitaciones de plantillas.

Con estas reglas se remediarán también otros abusos de mayor transcendencia aun para el régimen económico y administrativo de las provincias, pues tendrán su límite los gastos de personal, en cuyos capítulos vienen figurando extraordinarios aumentos de gastos de un año á otro, y también hallarán los pueblos amparos de justicia en el reparto del contingente; y por último, los avalúos de ingresos y las previsiones de los créditos necesarios para los gastos, se ajustarán en los presupuestos provinciales á criterios de mayor exactitud y prudencia.

Las economías inmediatas que con esto se han de obtener son importantes, pudiéndose calcular desde luego en más de 2 millones de pesetas sólo sobre los gastos de personal de Secretaría, Contaduría y Cuentas; pero debe importarse mucho más lo que se economice en los ramos de Beneficencia y Obras públicas, no pudiéndose precisar desde ahora su cuantía por la naturaleza de estos servicios. De todas suertes, haciendo en esto un cálculo de toda prudencia, bien cabe asegurar desde luego que excederá de 5 millones de pesetas el alivio inmediato que por estas reformas percibirá el contribuyente.

De no menor transcendencia son las disposiciones relativas al cobro del contingente, así como las de la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos. Por las primeras, además de prestar mayores garantías á los Municipios, se procura también, aunque por vía indirecta, que tomen parte activa y con desempeño efectivo de cargo concejil en la Administración municipal todos los vecinos, señaladamente los de más arraigo, los cuales, hoy con harta frecuencia en gran parte de nuestros pueblos, evitan personales responsabilidades, haciendo figurar en la administración del procomún á personas de su más ó menos directa dependencia, y que por su condición insolvente reducen el apremio contra el Municipio á una mera declaración de partida fallida.

La disposición referente á la aprobación de las cuentas municipales tiene por objeto simplificar los procedimientos y reorganizar el servicio, en términos que puedan sobre esta base las Diputaciones provinciales introducir la mayor economía en la Sección que con el nombre de «Cuentas» representa en sus presupuestos uno de los capítulos de más coste.

Esta sucinta exposición de las disposiciones que con-

tiene el presente proyecto, en desenvolvimiento orgánico de algunos preceptos de la ley Provincial, á la par que demuestra cuál es el pensamiento que informa el Real decreto, evidencia también la necesidad de oír respecto del mismo al más alto Cuerpo consultivo de la Nación. Así lo ha hecho el Ministro que suscribe, buscando el mayor acierto en estas delicadas cuestiones por medio de la solemnidad de una consulta en pleno del Consejo de Estado. De acuerdo con el luminoso dictamen del mismo, se formulan estas nuevas disposiciones, confiando en que han de influir benéficamente y con grande eficacia en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos, cumpliéndose así por todos los moralizadores propósitos que el país ansía ver realizados en todas las esferas de la Administración pública.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1892.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.,
José de Elduayen.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entenderse que no hay en ellos extralimitación legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º La plantilla del maximum de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

| | Pesetas. |
|--|---------------|
| Un Secretario general, cuyo sueldo podrá ser hasta de..... | 7.000 |
| Un Contador, ídem íd. íd..... | 5.000 |
| Un Depositario..... | 3.000 |
| Cuatro Oficiales, á 3.000..... | 12.000 |
| Cuatro Oficiales de Administración, á 2.000..... | 8.000 |
| Cuatro Auxiliares, á 1.250..... | 5.000 |
| Un Arquitecto..... | 3.000 |
| Un Director de Caminos..... | 3.000 |
| Un Delineante..... | 1.500 |
| Cuatro Escribientes, á 750..... | 3.000 |
| Porteros y Ordenanzas..... | 7.000 |
| TOTAL..... | 57.500 |

El sueldo de los Secretarios de las Diputaciones de Madrid y Barcelona podrá ser hasta de 10.000 pesetas y el de los Contadores hasta de 7.000 pesetas.

El maximum de la consignación de material para estas oficinas será de 20.000 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del maximum de personal de Secretaría, Contaduría y Sección de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase será la siguiente:

| | Pesetas. |
|---|---------------|
| Un Secretario, cuyo sueldo podrá ser hasta de.... | 5.000 |
| Un Contador, ídem íd..... | 3.000 |
| Un Depositario..... | 2.500 |
| Un Oficial..... | 2.500 |
| Dos Oficiales de Administración, á 2.000..... | 4.000 |
| Tres Aspirantes á Oficiales, á 1.250..... | 3.750 |
| Un Director de Caminos..... | 2.500 |
| Un Arquitecto..... | 2.500 |
| Un Delineante..... | 1.500 |
| Tres Escribientes, á 750..... | 2.250 |
| Porteros y Ordenanzas..... | 5.000 |
| TOTAL..... | 34.500 |

El maximum de la consignación de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales no podrán exceder del maximum que en personal y material se establece por los dos artículos anteriores, sino mediante justificación de necesidad y utilidad previamente aprobada por el Ministerio de la Gobernación.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaría ó Contaduría de la Diputación, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los Secretarios y Contadores un aumento hasta de 1.000 pesetas de sueldo.

A los Directores de Caminos y Arquitectos podrán concedérseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

Art. 4.º El cap. 1.º del presupuesto ordinario de gastos sólo constará de los conceptos y créditos del personal correspondiente á las plantillas de la Secretaría,

Contaduría, Cuentas y Comisiones y gastos de representación del Presidente y dietas de los Vocales de la Comisión.

Art. 5.º En el cap. 2.º del mismo presupuesto sólo figurarán los conceptos y créditos de material correspondientes á los servicios de las dependencias cuyo personal conste en el cap. 1.º del presupuesto.

Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas, que con arreglo al art. 92 de la ley Provincial tienen derecho á reclamar, cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado también y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior. Estas mismas condiciones serán precisas para que conforme al art. 115 de la citada ley pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder más de 2.500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5.000 en las de primera para gastos de representación al Presidente de la Diputación provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas las sesiones que celebren las Comisiones en un solo día se conceptuarán como una sola al efecto del cobro de dietas.

Art. 6.º Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los artículos 1.º y 2.º de este decreto comprenderán todos los servicios, excepción hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservación, vigilancia y construcción, sea necesario según el número y condiciones de las de cada provincia. Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorización de este Ministerio acompañarán las relaciones informadas por el Director de Caminos ó Arquitecto, según procediese.

También tendrán plantilla especial los Establecimientos de Beneficencia, teniendo presente la importancia de ellos, y estas plantillas, detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estimare pertinente, bajo el epígrafe «Plantillas del personal de los Establecimientos de Beneficencia.»

El maximum de los créditos para personal que corresponda á las plantillas de cada Establecimiento de Beneficencia no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo Establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada Establecimiento de Beneficencia se acompañará una relación que comprenda la fecha en que se ha efectuado cada contrato pendiente sobre suministro de víveres, botica y demás servicios y enseres, la cantidad á que ascienden, los intereses estipulados y tiempo de su duración.

Art. 7.º La Diputación discutirá y votará por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que la Comisión provincial proponga con relación á los presupuestos del ejercicio económico anterior, entendiéndose aprobadas las demás partidas, según preceptúa el art. 31 de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la provincia por el 108 de la Provincial.

Art. 8.º No podrá hacerse ningún gasto de carácter nuevo, no impuesto por la ley como necesario, mientras que en la liquidación del penúltimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordinarios recaudados han sido bastantes á cubrir los gastos que como necesarios comprendía el presupuesto de su referencia.

Art. 9.º Si el penúltimo ejercicio, ó sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelación entre gastos é ingresos, y el proyecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendrán presente el estado de su Hacienda, y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas, no excederá de la dozava parte del presupuesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la publicación de este decreto.

Tampoco podrán autorizarse nuevos gastos cuando concurren las condiciones siguientes: 1.ª, que en el capítulo de «Resultas» del nuevo presupuesto, los gastos que se consignen produzcan déficit inicial en el presupuesto; y 2.ª, que las cifras de los derechos liquidados y pendientes de cobro á favor de la hacienda provincial que por resultas de otros presupuestos se incluyan, no sean de fácil y pronta realización, estimándose esto por los balances trimestrales del presupuesto en ejecución á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á la autorización de este Ministerio.

Art. 10. Por ningún concepto, sin la previa y especial autorización del Ministerio de la Gobernación, se harán aumentos de sueldo ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no estén ajustadas á los preceptos de este Real decreto.

Cuando algún presupuesto provincial, después de hecha sin déficit la liquidación y realización del anterior ejercicio y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que determina el art. 4.º del presente Real decreto, como condición precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comisión provincial, la Diputación podrá conceder aumentos de sueldo y gratificaciones á su personal, sin la especial autorización que determina el párrafo anterior.

Art. 11. Fuera de las condiciones que determina el artículo 8.º, las Diputaciones provinciales tampoco podrán acordar á particulares, Corporaciones é Institutos, otras pensiones y subvenciones gratuitas que las que con anterioridad á estos preceptos tengan el concepto de derecho adquirido, y sólo en el caso de anularse algunas de aquéllas, y por motivos justificados y de conveniencia pública, les será concedido el otorgar otras nuevas.

Art. 12. En los presupuestos provinciales, el avalúo de cada partida de gasto se calculará por el promedio de la resulta que este servicio presente en la liquidación del penúltimo y antepenúltimo ejercicio. El avalúo de los ingresos se hará sobre la base de lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

Cuando se presupueste algún aumento nuevo en los ingresos, ó algún servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por medio de nota explicativa.

Art. 13. Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los pueblos acordasen las Diputaciones, conforme al art. 117 de la ley Provincial, podrán ser limitados por el Ministerio, si éste juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al gravarse su riqueza por territorial, consumos é industrial, en un tanto por ciento mayor que el que los Ayuntamientos pueden soportar sin dejar desatendidas sus obligaciones, apreciándose esto por la recaudación que en los respectivos presupuestos municipales se haya obtenido en ejercicios anteriores.

Cuando el Gobierno limite el contingente determinará otros recursos de que la Diputación pueda echar mano para cubrir el déficit.

Art. 14. El Presidente de la Diputación, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación del contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación.

Si el Gobernador creyera que debiera oponerse á este género de acuerdos, lo hará únicamente en la forma que determina el núm. 5.º del art. 28 de la ley Provincial.

Si en el plazo de quince días no quedara resuelto este expediente, será ejecutorio y definitivo el acuerdo del Presidente de la Diputación.

Art. 15. Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modo prevenidos en la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, y, en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, según los términos y condiciones que literalmente expresa la letra G del art. 5.º de dicha Instrucción.

Cuando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de actos ó omisiones comprendidos en el Código penal, y de que fueran responsables los individuos de la Corporación municipal, el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujeción al art. 138 de la ley Municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en más de un 10 por 100 de su riqueza contributiva.

Si resultaren insolventes los Concejales, se exigirá directamente por los Comisionados de apremio este reparto.

Art. 16. Para aquellos otros atrasos que tuviesen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad á la fecha de la promulgación del presente Real decreto, las Diputaciones, si lo estimaren conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto mu-

nicipal, ó bien concediendo á los pueblos meratorias ó condonaciones de dichos débitos, que, según los casos, podrán llegar hasta el 25 por 100, estableciendo para su realización los plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan saldar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios. En los presupuestos sucesivos podrán también otorgar bonificaciones ó rebajas á los Municipios que paguen al corriente ó que en un término señalado se colocasen en esta condición.

Art. 17. El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y gastos que las Diputaciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos de «resultas» respectivamente los créditos pendientes de cobro y pago.

Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en casos excepcionales reconocidos como tales por el Gobierno, y siempre con ingresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio económico será el mismo que el designado para los presupuestos del Estado.

Los presupuestos adicionales, después de formalizados en los plazos que determina el art. 120 de la ley Provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego las resultas de sus liquidaciones en los respectivos capítulos de «resultas» del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputación, el Presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos al Gobernador para que éste ordene su publicación en el *Boletín oficial*, y en el término de diez días puedan los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia á la Comisión provincial, las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernación dentro de los diez días siguientes al de su presentación y con informe de la Comisión provincial.

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorización á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operación de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria justificativa al Ministro.
- 2.º Acta de la sesión en la que conste la discusión habida y votos particulares que se emitan.
- 3.º Bases de la operación.
- 4.º Informe de la Comisión de Hacienda.
- 5.º Balance del último quinquenio.
- 6.º Relación de acreedores.
- 7.º Idem de deudores.
- 8.º Cuadro de amortización por años.
- 9.º Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuere preciso.

Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la Sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decreta sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación, conforme al art. 165 de la ley Municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial para los efectos del art. 165 antes citado.

Transcurridos quince días después de ingresadas dichas cuentas en el Gobierno de provincia sin que el Gobernador hubiese decretado acerca de ellas, se entenderán aprobadas.

A los efectos de lo preceptuado en el presente artículo, los Ayuntamientos de las islas de Mahón y Gran Canaria remitirán sus cuentas á su respectivo Delegado de Gobierno, quien tendrá en el particular las mismas atribuciones que el Gobernador civil.

Art. 22. Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior, no podrá procederse sino por vía de alta inspección, y en casos de abuso ó malversación demostrada en la administración de fondos municipales.

Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instrucción de estos expedientes, previa comunicación oficial que al efecto dirija el Gobernador de la provin-

cia. Este expediente se sustanciará siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se incluirán con todo detalle y claridad los gastos provinciales de instrucción pública que á cada provincia correspondan.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de presos pobres durante el tiempo que se encuentren á disposición de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que los incluirán en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Dirección general de Administración local, antes de 1.º de Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste á los preceptos del presente Real decreto, indicando en esta resolución las extralimitaciones legales ó los perjuicios de los intereses de los pueblos en que se hubiere incurrido por el proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere convenientes para subsanarlos.

Si la Diputación provincial, á los diez días de devuelto el presupuesto para su reforma, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y propuestas de la Dirección, y devolviendo, en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Junio, el Ministro de la Gobernación decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecutoria y definitiva. Con respecto á las provincias de Baleares y Canarias, no se decretarán, en su caso, de oficio dichas reformas hasta que haya transcurrido sin resultado el día 26 de Junio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Dirección general de Administración local devolverá inmediatamente á las respectivas provincias los presupuestos formulados para el próximo año económico que necesiten acomodarse á las prescripciones de este decreto; y en su vista, los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesión extraordinaria para que procedan á la revisión. Las Diputaciones devolverán los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo, y en los diez primeros días de Junio la Dirección de Administración local propondrá su aprobación ó los devolverá de nuevo con los reparos que procedan; y si para el día 26 del propio mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondientes, se decretarán éstas de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José de Elduayen.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones propuestas por la Sección 2.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto reformado de la Sección 6.ª de la carretera de Málaga á Almería, en la provincia de Granada, cuyo presupuesto de contrata es de 1.259.738'76 pesetas, que produce un adicional de 462.056'75 pesetas.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar las transferencias de crédito entre artículos de varios capítulos del presupuesto del referido Ministerio, correspondiente al ejercicio actual, en la forma y por las cantidades que á continuación se expresan: 30.000 pesetas en el cap. 9.º al concepto 2.º del art. 10, pasando 20.000 pesetas del art. 1.º y 10.000 del art. 5.º; 7.704'75 pesetas en el cap. 13 al art. 4.º material ordinario del Instituto de segunda enseñanza de

la Coruña del remanente que ofrece el art. 7.º del concepto de auxilios á los pueblos para construcción de Escuelas públicas; 170.000 pesetas en el cap. 17 al artículo 1.º, material de estudios y obras nuevas por Administración de carreteras del remanente que existe en el art. 3.º concepto de obras por contrata en curso de ejecución y saldo de liquidaciones, y 43.500 pesetas en el cap. 20 al art. 2.º obras nuevas y en curso de ejecución de Faros del art. 1.º material de obras nuevas de Puertos.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Pedro Muñoz Sepúlveda, á D. José Pulido y Arroyo, Presidente de la territorial de Puerto Príncipe.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Cebú, vacante por pase á otro destino de D. Juan Piqueras de la Torre, á D. Pedro Muñoz Sepúlveda, Magistrado de la de la Habana.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe, vacante por pase á otro destino de D. José Pulido y Arroyo, á Don Juan Piqueras de la Torre, que sirve igual cargo en la de Cebú.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Ricargo Díaz Agero, á D. Juan Francisco Ramos y Moya, Magistrado de la de la Habana.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Juan Francisco Ramos y Moya, á D. Ricardo Díaz Agero, Presidente de la territorial de Puerto Rico.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Agustín Isern y Sacristán, á D. Vicente Fernández Vázquez, Magistrado de la de la Habana.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Vicente Fernández Vázquez, á D. Juan Valdés y Pagés, Presidente de Sala de la territorial de Puerto Príncipe.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe, vacante por pase á otro destino de D. Juan Valdés y Pagés, á D. Agustín Isern y Sacristán, Fiscal de la de Manila.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Eduardo Orduña y Muñoz, á Don Eduardo Orduña y Merry, Magistrado de la de la Habana.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Eduardo Orduña y Merry, á D. Francisco Pampillón y Urbina, Teniente fiscal de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Francisco Pampillón y Urbina, á Don Eduardo Orduña y Muñoz, Presidente de Sala de la de Manila.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Cebú, vacante por pase á otro destino de D. Ricardo Díaz Galván, á D. Eduardo García Agüero, Magistrado de la de la Habana.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Eduardo García Agüero, á D. Alejandro Laurel y Rodríguez, Fiscal de la territorial de Puerto Rico.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Alejandro Laurel y Rodríguez, á Don Ricardo Díaz Galván, que sirve igual cargo en la de Cebú.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y por convenir al mejor servicio,

Vengo en disponer el cambio de destinos entre Don Francisco Noval y Martí y D. Tomás Valls y Rodríguez, Jueces de primera instancia é instrucción respectivamente del distrito Este de la Habana.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel López Gamundi, Subdirector de Administración civil de las islas Filipinas, electo Consejero de Administración de la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de la isla de Puerto Rico á D. Vicente Torres y González, Jefe de la Sección Central de Hacienda en la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba, y Consejero de Administración que ha sido en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Sección Central de Hacienda de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba á D. Francisco Fontanals y Martínez, que sirve en comisión el cargo de Jefe de la Sección administrativa del Gobierno regional de la Habana.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Jefe de la Sección administrativa, con carácter de Administrador de Hacienda del Gobierno re-

gional y provincia de la Habana, á D. Angel Cos-Gayón y Señán, Juez de primera instancia en la Península.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico á D. Estanislao de Antonio y Garanto, que desempeña el mismo cargo en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso administrativo de las islas Filipinas, á D. Leopoldo Molano y Martínez, que es Gobernador civil de la provincia de la Laguna, en el mismo Archipiélago, y reúne las condiciones requeridas por el inciso 5.º del art. 15 del Real decreto ley de 23 de Noviembre de 1888.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de la Laguna, en las islas Filipinas, á D. Joaquín Santos Eca, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Serafin Buisen y Tomati, como recompensa de sus buenos servicios y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Luciano López Dávila, Concejal y Teniente Alcalde que ha sido del Ayuntamiento de esta Corte, como recompensa de sus buenos servicios, y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 3.000 pesos, adicional á la Sección sexta «Marina» del presupuesto de Filipinas del corriente año, para atender á los gastos imprevistos que ocurran en el viaje de dos cruceros de nuestra escuadra á los puertos de China y Japón.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos realizados por cuenta del citado presupuesto no excedan del total de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE ULTRAMAR.

1.º Abril. Traslado el Real decreto nombrando, en turno primero, Magistrado de la Audiencia territorial de Manila á D. Martín Vilaró y Díaz, Presidente cesante de la suprimida Audiencia de Pinar del Río.

7 id. Dejando sin efecto el nombramiento de Don José Perea Muñoz para la Promotoría fiscal de islas Marianas, de entrada, en la Audiencia de Manila.

Idem id. Nombrando, en turno tercero, para el expresado cargo á D. Agustín Gómez Quintero.

Méritos y servicios de D. Agustín Gómez Quintero.

Se le expidió por el Ministerio de Fomento el título de Abogado en 18 de Marzo de 1892.

7 Abril. Ampliando á cuatro meses el anticipo de licencia que por enfermo se halla disfrutando en la Península D. José de Armas, Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico.

Idem id. Disponiendo que D. José Pío Manzano, propuesto por el Tribunal pleno para la plaza de Oficial de Sala creada en la Audiencia de Puerto Rico, desempeñe este cargo hasta que se presente á servirlo Don Eduardo Obregón, nombrado en propiedad.

8 id. Aprobando la permuta de sus cargos entre D. Telmo Giráldez, Juez de instrucción de la Habana, y D. Joaquín Torralbas, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba.

12 id. Aprobando el nombramiento de Magistrados suplentes para la Audiencia de Manila.

Idem id. Aprobando la renuncia que por motivos de salud ha presentado D. Joaquín Sánchez García, Magistrado suplente de la Audiencia de Manila.

Idem id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento de D. José María de Cárdenas para desempeñar el Juzgado de la Isabela.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Gonzalo Marzano para una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Simplicio del Rosario para la Promotoría fiscal de Leyte.

13 id. Declarando accidental el nacimiento en Manila de Doña Eugenia Ramírez Torres, esposa de Don José Robles Lahera, Juez de primera instancia de Albay.

18 id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento de D. Manuel Ostolaza y Valdés para desempeñar la Secretaría del Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de la Habana.

Idem id. idem id. id. id. de D. Manuel Mojarrieta para la Secretaría de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Juan Venancio Schuinefs para la Secretaría del Juzgado de instrucción del Este de la Habana.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Pedro de la Cuesta y Sáiz para el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Joaquín Navarro para la Secretaría de Sala de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Ernesto Sánchez Taboada para el Juzgado de Guayama.

Idem id. Aprobando la propuesta de Magistrados suplentes para la Audiencia de Puerto Príncipe.

19 id. Nombrando, en turno tercero, Juez de Arecibo á D. Francisco Langenis, que lo era de Aguadilla.

Méritos y servicios de D. Francisco Langenis.

En 26 de Agosto de 1861 se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, habiendo ejercido la Abogacía desde 1.º de Enero de 1862 hasta 22 de Noviembre de 1878.

En 15 de Noviembre de 1878 fué nombrado Juez de primera instancia del distrito de Holguín, de entrada, en la

Audiencia de la Habana; se embarcó en 10 de Enero de 1879, y tomó posesión en 10 de Febrero siguiente.

En 29 de Noviembre de 1881 fué declarado cesante.

En 28 de Agosto de 1891 fué nombrado Juez de primera instancia de Aguadilla, de entrada, en la Audiencia de Puerto Rico; se embarcó en 30 de Septiembre, y tomó posesión en 16 de Octubre siguiente.

19 Abril. Nombrando, en turno tercero, Juez de Aguadilla, de entrada, en la Audiencia de Puerto Rico, á D. Elpidio de los Santos y Laguardia.

Méritos y servicios de D. Elpidio de los Santos y Laguardia.

Se le expidió el título de Licenciado de Derecho civil y canónico en 23 de Julio de 1877, habiendo ejercido la profesión de Abogado desde 5 de Julio de 1879 hasta que por Real orden de 22 de Julio de 1882 es nombrado Promotor fiscal del distrito de Baracoa, de entrada, en la Audiencia de Puerto Príncipe; tomando posesión en 1.º de Octubre siguiente.

En 24 de Marzo de 1883 se le admite la renuncia del mencionado cargo, fundada en motivos de salud, y se le declara cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Ha desempeñado desde 13 de Junio de 1888 hasta 1.º de Junio de 1891, con el carácter de interino, la Escribanía de Cámara y Secretaría de Sala de la Audiencia de la Habana.

En 5 de Enero de 1892 es nombrado Promotor fiscal de Misamis, de entrada, en la Audiencia de Cebú.

19 Abril. Nombrando, en turno, primero Promotor fiscal de Misamis, de entrada, en la Audiencia de Cebú, á D. Rafael Fariás y Velasco, núm. 1 de la propuesta y del Cuerpo de Aspirantes.

Idem id. Idem, en turno preferente, Juez de primera instancia de Holguín, de entrada, en la Audiencia de Puerto Príncipe, á D. Emilio Vélez y Sánchez, Vicesecretario, cesante, de la Audiencia de Pinar del Río.

23 id. Declarando, por asimilación, la categoría de Presidente de la Audiencia de la Habana, á D. Tirso Rodríguez y Sagasta, Subsecretario, Letrado, que ha sido de este Ministerio.

Idem id. Autorizando para permanecer treinta días en la Península, por enfermo, á D. Alberto Ripoll de Castro, Teniente fiscal de la Audiencia de Manila.

30 id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento de D. Eugenio Mañach para servir una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Arturo Roca para el Juzgado de Holguín.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Isidoro Guibelondo para la Secretaría de Sala de la Audiencia de Cebú.

Idem id. Idem id. id. id. de D. José Keisser para la Promotoría fiscal de Binondo.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Baldomero Hazañas para la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Manila.

Idem id. Idem el anticipo de tres meses de licencia para la Península, por enfermo, concedido á D. Rafael Soriano y Bernar, Magistrado de la Audiencia de Manila.

Idem id. Idem id. id. id. á D. Ricardo Pavón y Rosales, Promotor fiscal de Ilo-Ilo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARÍA REGIA

D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campo, Senador del Reino, Comisario Regio nombrado por Real decreto de 18 de Septiembre de 1891:

Considerando que la condición 13 del anuncio de subasta de las obras de encauzamiento propiamente dicho del río Amarguillo, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al domingo 10 de Abril próximo pasado, dice así: «La adquisición de los terrenos cuya ocupación sea necesaria para la ejecución del encauzamiento del Amarguillo, propiamente dicho, cuya obra es objeto de esta subasta, se hará directa y previamente por la Comisaría. En el caso de que no le fuere posible adquirir esos terrenos en su justo precio, la Comisaría suspenderá, si ha lugar, la subasta, é incoará el expediente de expropiación»:

Considerando que á pesar de las activas gestiones de la Comisaría y buena voluntad de los propietarios, no ha sido posible llevar á cabo la adquisición de todos los terrenos que se han de ocupar con las obras de encauzamiento, propiamente dicho, del río Amarguillo:

Considerando que de esperar á que se termine la titulación necesaria para consumar el contrato de compraventa de varios de los terrenos que se han de ocupar con las obras, se aplazaría por mucho tiempo la ejecución de las mismas:

Considerando que tal retraso habría de producir perjuicios inmensos al pueblo de Consuegra en general por el retraso que en las obras supone:

Considerando que los compromisos de venta ya otorgados por 53 de los 63 propietarios á quienes afecta la obra de que se trata, es garantía suficiente para la Comisaría de que los contratos de compraventa se realizarán en los términos convenidos, y de que pueden principiarse las obras con probabilidad de que no habrá que suspenderlas por dificultades opuestas por los propietarios;

He acordado:

1.º Conceptuar los compromisos de venta y permisos de ocupación de terrenos otorgados por los interesados, como

suficientes para no suspender la celebración de la subasta anunciada para el día 9 del corriente, sin perjuicio de seguir las negociaciones con los propietarios hasta ultimar los respectivos contratos de compra de los terrenos, ó acudir, si necesario fuere, á los procedimientos que la ley de Expropiación previene.

2.º En la ejecución de las obras se atenderá el contratista á las órdenes que le comunique el Ingeniero encargado de las mismas, el cual, teniendo en cuenta la marcha de las negociaciones para adquisición de terrenos, designará los sitios en que se puedan ejecutar los trabajos, sin que por consecuencia de tales órdenes y de la modificación que se introduce en la condición 13 del anuncio de subasta por el presente, tenga el contratista derecho á formular reclamación alguna.

Madrid 4 de Mayo de 1892.—V. G. Sancho.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 22 del actual, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Precio máximo: 99'80.

Proposiciones presentadas.

| INTERESADOS | Nominal. Pesetas. | Cambio. Pesetas. |
|------------------------------|----------------------|---------------------|
| D. Máximo García Tobías..... | 2.523'66 | 99'75 |
| D. Francisco Díaz..... | 8.050'74 | 99'70 |

Proposiciones admitidas.

| INTERESADOS | Nominal. Pesetas. | Cambio. Pesetas. | Efectivo. Pesetas. |
|------------------------------|----------------------|---------------------|-----------------------|
| D. Francisco Díaz.... | 8.050'74 | 99'70 | 8.026'58 |
| D. Máximo García Tobías..... | 2.523'66 | 99'75 | 2.517'35 |
| | 10.574'40 | | 10.543'93 |

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 30 de Abril de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Debiendo ingresar en el Tesoro dos depósitos constituidos en la Caja general del ramo en 17 y 19 de Julio de 1890, á nombre y como de la propiedad de D. Félix Roldán Agudo, en garantía de las obras de acopios para conservación en 1889-90 de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, importantes 247 pesetas en metálico el primero, y 1.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100 el último; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anulen, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los indicados depósitos, señalados con los números 299.773 y 179.124 de entrada y 44.913 y 46.081 de registro respectivamente.

Madrid 30 de Abril de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección ha acordado declarar nula y sin ningún valor ni efecto la carpeta de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre vencido en 30 de Junio de 1871, número 11.517, presentada por D. Ricardo Jover y Gadeo, como apoderado de los Ayuntamientos de Alearacejos, Añoña y Oarcabuey (Córdoba), quedando por consiguiente fuera de circulación el resguardo que se expidió á su presentación. La persona en cuyo poder se halle deberá entregarle en esta Dirección para ser inutilizado.

Madrid 27 de Abril de 1892.—V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea.—El Subdirector segundo, Andrés Camaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Para los debidos efectos, esta Dirección general ha dispuesto remita Ud. á la mayor brevedad un estado del número de cajas de carne y grasas que procedentes de los Estados Unidos, de América y Alemania, han sido reconocidas desde que el servicio le está encomendado, especificando el número de las admitidas y el de las desechadas por no resultar en buen estado, en cuyo último se significará la fecha en que se rechazaron y el nombre de los consignatarios ó buques portadores de la mercancía.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Directores de Sanidad de los puertos de la Península é islas adyacentes.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público por medio de este periódico oficial que Doña María Teresa Amillat y Sole ha solicitado que se le expida un nuevo título de Maestra elemental por habérsela extrañado el que de igual clase había obtenido en 14 de Octubre de 1862.

Madrid 21 de Abril de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

EMIGRACIONES É INMIGRACIONES

Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Marzo de 1892, y del de buques en que se ha verificado.

PASAJEROS

| PROVINCIAS MARÍTIMAS | PUERTOS | ENTRADA | | | SALIDA | | | PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO |
|-----------------------------|-------------------|----------|----------|-------|----------|----------|--------------------------|---|
| | | Varones. | Hembras. | TOTAL | Varones. | Hembras. | TOTAL | |
| Alicante..... | Alicante..... | 2 | 1 | 3 | » | » | » | Alemania. |
| | Idem..... | 3 | 1 | 4 | 11 | » | 11 | Francia. |
| | Idem..... | 292 | 46 | 338 | 213 | 42 | 255 | Argelia. |
| | Altea..... | » | » | » | 31 | 19 | 50 | Idem. |
| | Santa Pola..... | » | » | » | 2 | » | 2 | Idem. |
| | Torre Vieja..... | » | 2 | 2 | » | » | » | Idem. |
| | Idem..... | » | » | » | 1 | » | 1 | Cuba. |
| Almería..... | Almería..... | » | » | » | 2 | » | 2 | Gran Bretaña. |
| | Idem..... | 588 | 59 | 647 | 356 | 84 | 440 | Argelia. |
| Balears..... | Ciudadela..... | » | » | » | 1 | » | 1 | Argelia. |
| | Ibiza..... | 5 | » | 5 | » | » | » | Idem. |
| | Palma..... | 1 | » | 1 | » | » | » | Francia. |
| | Idem..... | 4 | 3 | 7 | » | » | » | Argelia. |
| | Idem..... | » | » | » | 6 | 2 | 8 | Cuba. |
| | Sóller..... | » | » | » | 1 | » | 1 | Francia. |
| Barcelona..... | Barcelona..... | 1 | » | 1 | » | » | » | Alemania. |
| | Idem..... | 103 | 30 | 133 | » | » | » | Francia. |
| | Idem..... | 10 | 2 | 12 | » | » | » | Gran Bretaña. |
| | Idem..... | 47 | 11 | 58 | 24 | 7 | 31 | Italia. |
| | Idem..... | 1 | » | 1 | » | » | » | Suecia. |
| | Idem..... | 1 | » | 1 | » | » | » | Portugal. |
| | Idem..... | 5 | 2 | 7 | » | » | » | Argelia. |
| | Idem..... | » | » | » | 1 | » | 1 | Marruecos. |
| | Idem..... | 185 | 83 | 268 | 64 | 40 | 104 | Argentina. |
| | Idem..... | 40 | 17 | 57 | 62 | 62 | 124 | Brasil. |
| | Idem..... | 3 | » | 3 | 6 | » | 6 | Colombia. |
| | Idem..... | » | 2 | 2 | » | » | » | Chile. |
| | Idem..... | » | » | » | 2 | » | 2 | Ecuador. |
| | Idem..... | » | » | » | 73 | 5 | 78 | Martinica. |
| | Idem..... | 13 | 4 | 17 | 19 | 7 | 26 | Méjico. |
| | Idem..... | 75 | 24 | 99 | 4 | 7 | 11 | Uruguay. |
| | Idem..... | » | » | » | 1 | » | 1 | Guatemala. |
| Idem..... | 9 | 4 | 13 | 1 | 1 | 2 | Venezuela. | |
| Idem..... | 74 | 27 | 101 | 83 | 18 | 101 | Cuba. | |
| Idem..... | 47 | 22 | 69 | 17 | 6 | 23 | Puerto Rico. | |
| Idem..... | 102 | 34 | 136 | 62 | 36 | 98 | Filipinas. | |
| Idem..... | » | » | » | » | 2 | 2 | Fernando Poo. | |
| Cádiz..... | Cádiz..... | 2 | » | 2 | » | » | » | Francia. |
| | Idem..... | 7 | 2 | 9 | » | » | » | Gran Bretaña. |
| | Idem..... | 1 | » | 1 | » | » | » | Italia. |
| | Idem..... | » | 1 | 1 | » | » | » | Países Bajos. |
| | Idem..... | 98 | 32 | 130 | 67 | 13 | 80 | Marruecos. |
| | Idem..... | 108 | 44 | 152 | 17 | 9 | 26 | Argentina. |
| | Idem..... | 8 | 10 | 18 | » | » | » | Estados Unidos. |
| | Idem..... | 2 | » | 2 | » | » | » | Guatemala. |
| | Idem..... | 3 | » | 3 | 2 | » | 2 | Méjico. |
| | Idem..... | 63 | 17 | 80 | » | 1 | 1 | Uruguay. |
| | Idem..... | 628 | 46 | 674 | 500 | 17 | 517 | Cuba. |
| | Idem..... | 181 | 14 | 195 | 13 | 5 | 18 | Puerto Rico. |
| | Idem..... | 20 | 6 | 26 | » | » | » | Filipinas. |
| Tarifa..... | 3 | » | 3 | » | » | » | Gibraltar. | |
| Canarias..... | Arrecife..... | » | » | » | 5 | 1 | 6 | Cabo Juby. |
| | Palmas (Las)..... | » | » | » | 3 | » | 3 | Francia. |
| | Idem..... | 37 | 16 | 53 | 25 | 6 | 31 | Gran Bretaña. |
| | Idem..... | » | » | » | 5 | » | 5 | Italia. |
| | Idem..... | 1 | » | 1 | » | » | » | Portugal. |
| | Idem..... | 1 | » | 1 | » | » | » | Aera. |
| | Idem..... | 4 | 2 | 6 | » | » | » | Cabo de Buena Esperanza. |
| | Idem..... | 5 | » | 5 | » | » | » | Cabo Costa. |
| | Idem..... | 3 | » | 3 | » | » | » | Congo. |
| | Idem..... | 1 | » | 1 | » | » | » | Dakar. |
| | Idem..... | 1 | » | 1 | » | » | » | Lagos. |
| | Idem..... | 2 | » | 2 | » | » | » | Liberia. |
| | Idem..... | 21 | 12 | 33 | 10 | 3 | 13 | Madera. |
| | Idem..... | 1 | » | 1 | » | » | » | Marruecos. |
| | Idem..... | 11 | 1 | 12 | » | » | » | Sierra Leona. |
| | Idem..... | 16 | 13 | 29 | » | » | » | Argentina. |
| | Idem..... | » | » | » | 8 | 8 | 16 | Cuba. |
| Idem..... | » | » | » | 1 | » | 1 | Nueva Orleans. | |
| Idem..... | 2 | » | 2 | » | » | » | Uruguay. | |
| Santa Cruz de la Palma..... | » | » | » | 23 | 5 | 28 | Cuba. | |
| Santa Cruz de Tenerife..... | 4 | 1 | 5 | 3 | 6 | 9 | Francia. | |
| Idem..... | 58 | 41 | 99 | 40 | 14 | 54 | Gran Bretaña. | |
| Idem..... | 9 | 1 | 10 | 2 | » | 2 | Cabo de Buena Esperanza. | |
| Idem..... | 1 | » | 1 | » | » | » | Marruecos. | |
| Idem..... | 7 | 1 | 8 | 1 | 3 | 4 | Argentina. | |
| Idem..... | » | » | » | 41 | 14 | 55 | Cuba. | |
| Idem..... | 12 | 1 | 13 | 2 | 2 | 4 | Uruguay. | |
| Castellón..... | Castellón..... | » | » | » | 4 | 1 | 5 | Francia. |
| | Vinaroz..... | » | » | » | 2 | » | 2 | Idem. |
| Coruña..... | Coruña (La)..... | 1 | » | 1 | » | » | » | Francia. |
| | Idem..... | 12 | 2 | 14 | » | » | » | Gran Bretaña. |
| | Idem..... | » | » | » | 26 | 16 | 42 | Argentina. |
| | Idem..... | » | » | » | 1 | » | 1 | Brasil. |
| | Idem..... | » | » | » | 7 | 1 | 8 | Chile. |
| | Idem..... | » | » | » | 4 | » | 4 | Ecuador. |
| | Idem..... | 2 | » | 2 | 1 | » | 1 | Méjico. |
| Gerona..... | Idem..... | » | » | » | 7 | 5 | 12 | Uruguay. |
| | Idem..... | 131 | 9 | 140 | 579 | 22 | 601 | Cuba. |
| | Idem..... | » | » | » | 12 | 3 | 15 | Puerto Rico. |
| | Idem..... | 12 | » | 12 | » | » | » | Filipinas. |
| | Ferrol..... | 3 | » | 3 | » | » | » | Gran Bretaña. |
| Granada..... | Idem..... | 2 | » | 2 | » | » | » | Italia. |
| | Cadaqués..... | » | » | » | 1 | » | 1 | Francia. |

| PROVINCIAS MARÍTIMAS | PUERTOS | ENTRADA | | | SALIDA | | | PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO |
|----------------------|-----------|----------|----------|-------|----------|----------|-------|--|
| | | Varones. | Hembras. | TOTAL | Varones. | Hembras. | TOTAL | |
| Guipúzcoa | Pasajes | 3 | » | 3 | » | » | » | Gran Bretaña. |
| Huelva | Huelva | » | » | » | 1 | 1 | 2 | Alemania. |
| | Idem | 11 | 1 | 12 | » | » | » | Gibraltar. |
| | Idem | 2 | » | 2 | 2 | » | 2 | Gran Bretaña. |
| Lugo | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Málaga | Málaga | » | » | » | 1 | » | 1 | Alemania. |
| | Idem | 5 | 1 | 6 | » | » | » | Francia. |
| | Idem | 125 | 71 | 196 | 24 | 2 | 26 | Gibraltar. |
| | Idem | 2 | 2 | 4 | » | » | » | Gran Bretaña. |
| | Idem | 1 | » | 1 | » | » | » | Portugal. |
| | Idem | 34 | 15 | 49 | 19 | 2 | 21 | Argelia. |
| | Idem | 31 | 29 | 60 | » | » | » | Marruecos. |
| Murcia | Idem | » | » | » | 15 | 16 | 31 | Brasil. |
| | Idem | 247 | 55 | 302 | » | » | » | Cuba. |
| | Idem | 6 | 1 | 7 | 8 | 2 | 10 | Francia. |
| Oviedo | Gijón | 1 | » | 1 | 154 | 56 | 210 | Argelia. |
| | Marín | » | » | » | » | » | » | Filipinas. |
| | Idem | » | » | » | » | » | » | Gran Bretaña. |
| Pontevedra | Vigo | 6 | » | 6 | » | 7 | » | Argentina. |
| | Idem | 117 | 30 | 147 | 26 | 2 | 33 | Brasil. |
| | Idem | 105 | 15 | 120 | 8 | » | 10 | Cuba. |
| | Idem | » | » | » | 52 | » | 52 | Gran Bretaña. |
| | Idem | 1 | 2 | 3 | » | 4 | 47 | Argentina. |
| | Idem | » | » | » | 30 | 6 | 36 | Brasil. |
| | Idem | » | » | » | 47 | 5 | 52 | Cuba. |
| | Idem | 39 | 9 | 48 | » | » | » | Chile. |
| Santander | Santander | 8 | 1 | 9 | » | » | » | Puerto Rico. |
| | Idem | 13 | » | 13 | » | 1 | » | Uruguay. |
| | Idem | 1 | » | 1 | » | 1 | » | Francia. |
| | Idem | » | » | » | 7 | » | 7 | Gran Bretaña. |
| | Idem | 19 | 6 | 25 | 1 | » | 1 | Colombia. |
| | Idem | 2 | 2 | 4 | » | » | » | Costa Rica. |
| Sevilla | Idem | 315 | 11 | 326 | 32 | 4 | 36 | Méjico. |
| | Idem | » | » | » | » | » | » | Venezuela. |
| | Idem | 1 | » | 1 | 285 | 30 | 315 | Cuba. |
| Tarragona | Tarragona | 3 | » | 3 | 6 | 1 | 7 | Puerto Rico. |
| Valencia | Valencia | 24 | 2 | 26 | » | » | » | Francia. |
| | Idem | 1 | » | 1 | 2 | » | 2 | Francia. |
| | Idem | » | » | » | » | » | » | Italia. |
| | Idem | 7 | » | 7 | 2 | » | 2 | Canadá. |
| | Idem | 1 | 1 | 2 | » | 2 | 3 | Argelia. |
| Vizcaya | Bilbao | 2 | 2 | 4 | 1 | » | » | Cuba. |
| | Idem | 1 | » | 1 | » | » | » | Filipinas. |
| | Idem | 14 | 10 | 24 | » | 1 | 1 | Alemania. |
| | Idem | » | » | » | 5 | 3 | 8 | Francia. |
| | | | | | | | | Gran Bretaña. |
| | | | | | | | | Estados Unidos. |

BUQUES

| PROVINCIAS MARÍTIMAS | PUERTOS | ENTRADA | SALIDA | PROVINCIAS MARÍTIMAS | PUERTOS | ENTRADA | SALIDA |
|------------------------|------------------------|----------|--------|----------------------|-----------|-----------|--------|
| Alicante | Alicante | 9 | 13 | Gerona | Cadaqués | » | 1 |
| | Altea | » | 2 | Granada | » | » | » |
| | Santa Pola | » | 1 | | » | » | » |
| | Torreveja | 1 | 1 | | Guipúzcoa | Pasajes | 1 |
| Almería | Almería | 9 | 9 | Huelva | Huelva | 4 | 3 |
| Balears | Ciudadela | » | 1 | Lugo | » | » | » |
| | Ibiza | 2 | » | Málaga | Málaga | 13 | 11 |
| | Palma | 2 | 1 | | Murcia | Cartagena | 10 |
| | Sóller | » | 1 | Oviedo | Gijón | 1 | » |
| Barcelona | Barcelona | 37 | 16 | Pontevedra | Marín | » | 2 |
| Cádiz | Cádiz | 20 | 12 | | Vigo | Vigo | 7 |
| | Tarifa | 1 | » | Santander | Santander | 9 | 8 |
| | Canarias | Arrecife | » | 2 | Sevilla | Sevilla | 1 |
| Palmas (Las) | | 25 | 12 | Tarragona | Tarragona | 1 | 1 |
| Santa Cruz de la Palma | | » | 1 | Valencia | Valencia | 8 | 5 |
| Castellón | Santa Cruz de Tenerife | 14 | 13 | Vizcaya | Bilbao | 17 | 3 |
| | Castellón | » | 1 | | | | |
| Coruña | Vinaroz | » | 1 | | | | |
| | Coruña (La) | 5 | 10 | | | | |
| | Ferrol (El) | 2 | » | | | | |

TOTALES

| | | | | |
|-----------|---------|---------|-------|-------|
| Pasajeros | Entrada | Varones | 4.244 | 5.156 |
| | | Hembras | 912 | |
| | Salida | Varones | 3.234 | 3.874 |
| | | Hembras | 640 | |
| | | | | 9.030 |
| Buques | Entrada | | 199 | 350 |
| | Salida | | 151 | |

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Abril de 1892.

| Número de orden | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE 6 lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES | Número de orden | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE 6 lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES |
|-----------------|-------|--------------|--------|---------------------------------|----------------------------------|---------------|-----------------|---------|--------------|--------|---------------------------------|----------------------------------|----------------------|
| | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Varón | 13 m. | P. | Sarampión. | Huertas, 82. | | 2 | Varón | Idem. | | | Florida, 21. | |
| 2 | Idem. | 5 m. | P. | Angina diftérica. | Travesía del Fúcar, 6. | | 27 | Idem. | Idem. | | | Hermosilla, 27. | |
| 3 | Idem. | 4 | P. | Coqueluche. | Desengaño, 16. | | 28 | Idem. | Idem. | | | Inclusa. | |
| 4 | Idem. | 7 m. | P. | Tabes mesentérica. | Quinta de Goya, 34. | | 29 | Hembra. | 1 | P. | Sarampión. | Bravo Murillo, 41. | |
| 5 | Idem. | 60 | P. | Hipertrofia. | Idem. | Judicial. | 30 | Idem. | 3 | P. | Tabes mesentérica. | Ponciano, 2. | |
| 6 | Idem. | 30 m. | P. | Bronquitis capilar. | Carrera San Francisco, 8. | | 31 | Idem. | 10 m. | P. | Dentición. | San Gerardo, 2. | |
| 7 | Idem. | 1 | P. | Idem. | Imperial, 3. | | 32 | Idem. | 1 | P. | Bronquitis capilar. | Zurita, 43. | |
| 8 | Idem. | 1 | P. | Idem. | Conde Duque, 15. | | 33 | Idem. | 1 | P. | Idem. | Raimundo Lulio, 3. | |
| 9 | Idem. | 3 m. | P. | Idem. | Reina, 8. | | 34 | Idem. | 11 m. | P. | Idem. | Lavapiés, 15. | |
| 10 | Idem. | 9 m. | P. | Idem. | Ronda de Valencia, 24. | | 35 | Idem. | 2 | P. | Idem. | Santiago el Verde, 8. | |
| 11 | Idem. | 1 | P. | Idem. | Arganzuela, 35. | | 36 | Idem. | 5 m. | P. | Idem. | Don Martín, 14. | |
| 12 | Idem. | 72 | P. | Catarro bronquial. | Hospital Provincial. | | 37 | Idem. | 3 | P. | Angina catarral. | Ronda de Valencia, 8. | |
| 13 | Idem. | 21 | P. | Pleuropneumonia. | Hospital Militar. | | 38 | Idem. | 64 | P. | Casada. | Hospital Provincial. | |
| 14 | Idem. | 22 | P. | Congestión pulmonar. | Idem. | | 39 | Idem. | 50 | P. | Idem. | Ticiano, 4. | |
| 15 | Idem. | 3 | P. | Pulmonía. | Postas, 33. | | 40 | Idem. | 31 d. | P. | Congestión pulmonar. | Claudio Coello, 103. | |
| 16 | Idem. | 2 | P. | Idem. | Valverde, 30. | | 41 | Idem. | 44 | P. | Casada. | Fiebre gástrica. | Alcalá, 85. |
| 17 | Idem. | 33 | P. | Idem. | Redondilla, 7. | | 42 | Idem. | 35 | P. | Viuda. | Metrorragia. | Hospital Provincial. |
| 18 | Idem. | 33 | P. | Idem. | Cervantes, 38. | | 43 | Idem. | 58 | P. | Casada. | Reblandecimiento cerebral. | Idem. |
| 19 | Idem. | 69 | P. | Idem. | Rejas, 2. | | 44 | Idem. | 70 | P. | Viuda. | Hemorragia cerebral. | Idem. |
| 20 | Idem. | 42 | P. | Cirrosis hepática. | Particular, 9. | | 45 | Idem. | 4 m. | P. | Idem. | Pulmonía. | Nuncio, 5. |
| 21 | Idem. | 2 | P. | Gastroenteritis. | Santa Isabel, 45. | | 46 | Idem. | 59 | P. | Casada. | Derrame seroso. | Limón, 28. |
| 22 | Idem. | 28 | P. | Uremia. | Hospital Provincial. | | 47 | Idem. | 60 | P. | Viuda. | No hay datos. | Judicial. |
| 23 | Idem. | 1 | P. | Menigitis. | Rosario, 29. | | 48 | Idem. | 28 | P. | Soltera. | Idem. | Méndez Alvaro, 2. |
| 24 | Idem. | 51 | P. | Hemorragia cerebral. | Luciente, 4. | | 49 | Idem. | Feto. | | | Caridad, 8. | |
| 25 | Idem. | Feto. | | | Serrano, 52. | | | | | | | | |

Resumen.

| | Varones. | Hembras. | TOTAL |
|------------------------------------|-----------|-----------|-----------|
| Difteria..... | 1 | » | 1 |
| Del aparato respiratorio..... | 12 | 8 | 20 |
| Demás enfermedades en general..... | 15 | 13 | 28 |
| TOTAL de inhumaciones..... | 28 | 21 | 49 |

Madrid 30 de Abril de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 30 de Abril de 1892.

| Número de orden | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE 6 lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES | Número de orden | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE 6 lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES |
|-----------------|-------|--------------|--------|---------------------------------|----------------------------------|---------------|-----------------|---------|--------------|--------|---------------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Varón | 1 | P. | Difteria. | Velázquez, 34. | | 28 | Varón | Feto. | | | Aceiteros, 4. | |
| 2 | Idem. | 2 | P. | Crup. | Bravo Murillo, 38. | | 29 | Hembra. | 5 | P. | Difteria. | Jacometrezo, 6. | |
| 3 | Idem. | 17 | P. | Tuberculosis. | Esperancilla, 88. | | 30 | Idem. | 42 | P. | Casada. | Don Ramón de la Cruz, 20. | |
| 4 | Idem. | 22 | P. | Tuberculosis. | Infantas, 13. | | 31 | Idem. | 22 | P. | Idem. | Villaverde, 10. | |
| 5 | Idem. | 1 | P. | Tisis del vientre. | Bolsa, 12. | | 32 | Idem. | 1 | P. | Tabes mesentérica. | Galileo, 50. | |
| 6 | Idem. | 58 | P. | Asistolia. | Hospital Provincial. | | 33 | Idem. | 6 | P. | Tisis cavernosa. | Jesús y María, 21. | |
| 7 | Idem. | 1 | P. | Laringitis. | Palafox, 8. | | 34 | Idem. | 4 | P. | Idem. | Hospital del Niño Jesús. | |
| 8 | Idem. | 1 | P. | Idem. | Justiniano, 6. | | 35 | Idem. | 15 | P. | Soltera. | Inclusa. | |
| 9 | Idem. | 1 | P. | Bronquitis aguda. | Buen Suceso, 15. | | 36 | Idem. | 57 | P. | Viuda. | Lesión orgánica. | Santa Engracia, 54. |
| 10 | Idem. | 5 m. | P. | Idem. | Fomento, 46. | | 37 | Idem. | 33 | P. | Soltera. | Colapso. | Hospital de la Princesa. |
| 11 | Idem. | 10 m. | P. | Idem. | Paseo de las Delicias, 7. | | 38 | Idem. | 78 | P. | Viuda. | Bronquitis crónica. | Hospital Provincial. |
| 12 | Idem. | 4 | P. | Catarro pulmonar. | Sartén, 8. | | 39 | Idem. | 2 m. | P. | Idem. | Bronquitis capilar. | Callejón del Mellizo, 4. |
| 13 | Idem. | 45 | P. | Pulmonía. | Fúcar, 13. | | 40 | Idem. | 29 d. | P. | Idem. | Ronda de Segovia, 7. | |
| 14 | Idem. | 37 | P. | Idem. | Claudio Coello, 3. | | 41 | Idem. | 2 | P. | Idem. | Cardenal Cisneros, 54. | |
| 15 | Idem. | 36 | P. | Idem. | Paseo Imperial, 4. | | 42 | Idem. | 14 d. | P. | Idem. | Mesonero Romanos, 5. | |
| 16 | Idem. | 70 | P. | Idem. | Plaza de la Cebada, 13. | | 43 | Idem. | 21 m. | P. | Idem. | Serrano, 44. | |
| 17 | Idem. | 76 | P. | Catarro crónico. | Oriente, 8. | | 44 | Idem. | 46 | P. | Soltera. | Fístula. | Hospital Orden Tercera. |
| 18 | Idem. | 72 | P. | Cirrosis hepática. | Santa Isabel, 45. | | 45 | Idem. | 42 | P. | Casada. | Cirrosis hepática. | Embajadores, 20. |
| 19 | Idem. | 1 | P. | Menigitis. | Cuesta de Santo Domingo, 12. | | 46 | Idem. | 11 m. | P. | Idem. | Tumor blanco. | Aguas, 15. |
| 20 | Idem. | 9 m. | P. | Idem. | San Juan, 42. | | 47 | Idem. | 1 | P. | Idem. | Menigitis. | Leones, 1. |
| 21 | Idem. | 49 | P. | Idem. | Molino de Viento, 20. | | 48 | Idem. | 14 m. | P. | Idem. | Marqués del Duero, 8. | |
| 22 | Idem. | 1 | P. | Idem. | Fomento, 21. | | 49 | Idem. | 3 | P. | Idem. | Labrador, 1. | |
| 23 | Idem. | 30 | P. | Hemorragia cerebral. | Travesía de la Ballesta, 1. | Judicial. | 50 | Idem. | 3 m. | P. | Idem. | Provisiones, 1. | |
| 24 | Idem. | 23 | P. | Idem. | Montalbán, 5. | Idem. | 51 | Idem. | 8 m. | P. | Idem. | Ferrocarril, 12. | |
| 25 | Idem. | 10 | P. | Anemia. | Hospital Provincial. | | 52 | Idem. | 1 | P. | Idem. | Tabernillas, 21. | |
| 26 | Idem. | Feto. | | | Inclusa. | | 53 | Idem. | 73 | P. | Casada. | Reumatismo. | Hospital Provincial. |
| 27 | Idem. | Idem. | | | Paseo de los Melancólicos, 6. | | 54 | Idem. | 50 | P. | Soltera. | No hay datos. | Hospital de la Princesa. |
| | | | | | | | 55 | Idem. | Feto. | | | Martin Vargas, 11. | |
| | | | | | | | 56 | Idem. | Idem. | | | Santa Isabel, 45. | |
| | | | | | | | 57 | Idem. | Idem. | | | Toledo, 72. | |

Resumen.

| | Varones. | Hembras. | TOTAL |
|------------------------------------|-----------|-----------|-----------|
| Difteria..... | 2 | 1 | 3 |
| Tuberculosis..... | 3 | 4 | 7 |
| Del aparato respiratorio..... | 10 | 6 | 16 |
| Demás enfermedades en general..... | 13 | 18 | 31 |
| TOTAL de inhumaciones..... | 28 | 29 | 57 |

Madrid 3 de Mayo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

El día 20 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta de las obras de reparación de la falúa *Hernani*, destinada de servicio del Cuerpo de Carabineros, en la bahía de Cartagena, verificándose dicho acto con arreglo al pliego de condiciones que á continua ción se inserta.

Murcia 1.º de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Pliego de condiciones económicas formado por la Intervención de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 20 de Mayo de 1857, que ha de observarse para la subasta de las obras de reparación del falucho *Hernani*, destinado á la fuerza de Carabineros que presta el servicio de su instituto en la bahía de Cartagena.

1.º El remate será simultaneo en esta capital ante el señor Delegado de Hacienda, con asistencia del Sr. Interventor y del Sr. Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, ó de un representante que nombre al efecto, y en Cartagena ante el Administrador de la Aduana principal la

persona que represente al referido Sr. Jefe de la Comandancia, un Escribano ó Notario que actúe en dicha subasta.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2,090 pesetas 59 céntimos á que asciende el presupuesto de la mencionada obra.

3.º Llegado el día y la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones en papel de la clase 11.ª, en la Delegación de Hacienda, ó en la Administración principal de Aduanas de Cartagena, con estricta sujeción al modelo que al fin se expresa, y por pliegos cerrados y rubricados por el interesado.

Todos los pliegos se numerarán para establecer el orden

de su presentación, y una vez admitidos, no podrán retirarse por ninguna causa ni motivo.

A los referidos pliegos cerrados ha de acompañar la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, que se devolverá al terminar el acto, á excepción del que pertenezca al mejor postor, el cual se constituirá de nuevo en concepto de necesario como garantía hasta la terminación de la obra.

4.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose adjudicado éste á favor del licitador que haya presentado la proposición más ventajosa, sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta y la aprobación definitiva de la Inspección general del Cuerpo.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de un cuarto de hora entre los licitadores que la hubieren presentado.

6.º Aprobado que sea el remate por la Superioridad, se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos que origina su otorgamiento, y una copia para la Inspección general, como también los honorarios que devenguen los Notarios en la subasta y los anuncios en los periódicos oficiales.

7.º El rematante dará principio á las obras dentro de las diez días siguientes al otorgamiento de la escritura, y las dará por terminadas en el plazo de un mes.

8.º Será obligación del contratista las obras descritas que se expresan en el presupuesto correspondiente, ejecutándolas con todo esmero y solidez, y con los materiales indicados en el mismo, observándose rigurosamente todas las reglas de la buena construcción, así en el todo de la obra, como en cada uno de sus detalles, aun cuando éstas no se encuentren terminantemente expresadas en dicho presupuesto.

Estará conforme con las prescripciones que con el objeto que anteriormente se expresa tenga por conveniente hacer la Comisión interventora en unión de los peritos que han formado el presupuesto, por tener aquéllos la facultad de inspeccionar las obras cuando lo estimen por conveniente.

9.º Concluidas las obras, serán reconocidas por dos peritos nombrados al efecto, siendo de cuenta del contratista el abono de sus honorarios.

10. El importe del remate será satisfecho en una sola vez después del reconocimiento facultativo, y previa consignación de la Dirección general del Tesoro público.

11. El rematante será responsable de la buena ejecución de las obras, por término de dos meses, á contar desde el día que tenga lugar la recepción provisional, no siéndole devuelta la fianza interin no presente la certificación que deben expedir los peritos en vista del reconocimiento que practiquen á su presencia ó de persona que lo represente.

12. Si al practicarse el reconocimiento se observara algún quebranto en las obras, consecuencia de haberse empleado malos materiales, el contratista deberá verificar la reparación en un breve plazo que fijarán los peritos.

13. No será de abono al expresado contratista más unidades de obra que las comprendidas en este presupuesto.

14. Además de la fianza, el contratista responderá de la buena ejecución de la obra con sus bienes, quedando además sujeto á la responsabilidad que marca la ley de Contrataciones de obras públicas.

Murcia 1.º de Mayo de 1892.—El Interventor de Hacienda, Antonio Alcalde.

Modelo de proposición.

D., natural de, vecindado en, se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para la reparación del falucho *Hernani*, cuya subasta ha sido anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en la cantidad de (en letra), con estricta sujeción al presupuesto formado al efecto y pliego de condiciones económicas, y de que queda enterado debidamente el que suscribe.

(Fecha y firma del interesado.) 211—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y determinados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Reinosa.—Romano, sin señas.
Oviedo.—Evaristo Martínez, carrera de San Jerónimo, 6, tercero izquierdo.
Valladolid.—Justo García, sin señas.
Guarnizo.—Julio Arránz, P. Museo, 8.
Onteniente.—Dionisio Rodríguez Reales, Aduana, 28.
Cambados.—Federico Rodríguez Fajardo, Prado, 42.
Palencia.—Lorenzo Sanz, Solera, 12.
Almorchón.—Primitivo Hernández, Espíritu Santo, 7.
Sevilla.—Ricardo Natián, sin señas.

ESTE

Sevilla.—José Jiménez Aranda, Alcalá, 60.

E. MEDIODÍA

Guadalajara.—Francisco Fernández, paseo de las Yeseras, Cristo de las Injurias, 9, bajo.

NOROESTE

Escorial.—J. Josefa Hidalgo, Ferraz, 66.

NORTE

Orihuela.—César González Ampuero, San Joaquín, 15, segundo.

Madrid 6 de Mayo de 1892. = Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

CAPÍTULO III

Teatros y salas de reunión.

Art. 866. Bajo la denominación de salas de reunión y de espectáculos públicos se comprenden los teatros, circos, plazas de toros, salones de conciertos y de baile, y en general todo edificio ó local donde se den dichos espectáculos, diaria

(1) Véase la GACETA de ayer.

ó periódicamente, previo pago de billete ó entrada, y los que con igual ó parecido objeto se formen por Sociedades para instrucción, entretenimiento, solaz y recreo de un número de personas mayor que el que las costumbres sociales de la vida privada puedan exigir.

Art. 867. Todos los establecimientos comprendidos en el artículo anterior quedan sometidos á las prescripciones urbanas de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la intervención que la Autoridad gubernativa debe ejercer en cuanto se refiere á la reunión de personas y su objeto.

Art. 868. Las reuniones que accidentalmente se dieran por particulares en sus casas ó habitaciones, quedan exceptuadas de las prescripciones establecidas por esta Ordenanza; pero los interesados ó causantes incurrirán en la responsabilidad consiguiente si los edificios ó casas en que tuvieren efecto no ofreciesen las debidas condiciones de solidez ó si se ocasionasen desgracias.

Art. 869. Todo edificio que se intente construir de nueva planta con aplicación á alguno de los usos que comprende este capítulo, habrá de sujetarse á las condiciones establecidas en el mismo, é igualmente aquéllos ya construidos y que se proyecte dedicar á uno de dichos objetos.

Art. 870. La petición de licencia al Ayuntamiento para construir un edificio de dicha especie se hará acompañando los planos duplicados de planta, alzado y sección en escala de 1/500, expresando en los mismos con toda claridad los detalles más indispensables, con índices explicativos de los mismos planos, y acompañados de una Memoria descriptiva, también duplicada, de la distribución, construcción y medio de ventilación, de calefacción en su caso y de seguridad contra el peligro de incendio.

Dichos documentos deberán ser suscritos por Arquitecto legalmente autorizado, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente.

El Ayuntamiento pedirá informe al Arquitecto municipal correspondiente y después á la Junta Consultiva municipal, con cuyos antecedentes resolverá lo que proceda.

Art. 871. Respecto de los edificios ya construidos en que se pretenda instalar ó disponer algún local destinado al uso de los á que se refiere esta Ordenanza, se observarán las mismas prescripciones del artículo anterior, acompañando además los planos del estado actual del edificio y en la misma escala para su comprobación con los de la reforma.

Art. 872. Para que pueda concederse la licencia de construcción habrán de cumplirse las reglas siguientes:

1.ª Aislamiento completo entre el edificio y las construcciones colindantes, bien porque el solar sobre que exista aquél forme por sí sólo una manzana, ó bien porque se halle rodeado de otros edificios.

En el primer caso, sólo deben cumplirse las condiciones que se enumeran más adelante; en el segundo, además de las dichas y para conseguir el completo aislamiento, se segregará del solar una superficie destinada á calles que le rodeen, cuya latitud no podrá ser menor de 10 metros, conservando su propiedad el dueño del teatro.

Estas calles deberán estar practicables y alumbradas convenientemente mientras dure el espectáculo, y tendrán libres sus desembocaduras á las vías oficiales á que tenga fachada el edificio; terminada que sea la función, se cerrarán dichas calles privadas, con verja colocada en la alineación de la oficial ó pública.

2.ª En todas las fachadas de la planta baja sobre vía oficial ó particular, se practicará el mayor número posible de huecos, que deberán ser precisamente puertas, á fin de que en un momento dado pueda el público salir en el menor tiempo posible. Dichas puertas abrirán hacia fuera, doblando sobre los muros de fachada, y en ningún caso al interior. Las cancelas pare cortar los aires serán suficientemente ligeras para caer al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la salida rápida de que se habla.

3.ª Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico, serán de hierro; la superior con claraboyas de cristal, dispuestas una en el centro de la armadura de dicho palco escénico y otra en el extremo próximo á la fachada ó á espaldas del espectador; estas claraboyas tienen por objeto establecer el tiro á las corrientes del aire, para que en el caso de un incendio se origine dicho tiro enérgicamente de bajo en alto, circunscribiendo y evitando la conflagración en sentidos diversos.

4.ª Ambas armaduras y los locales quedarán separados unos de otros por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra y de buen espesor, elevándose dos metros más alto que la mayor elevación de dichas armaduras.

5.ª En la embocadura del palco escénico se dispondrá una cortina de tela metálica de hilo de hierro, sujeta con cuerdas y poleas, para que en el momento de un incendio descienda súbitamente, interceptando ambos locales y aislando el fuego en el solo sitio en que se origine.

6.ª El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura; también lo será el otro muro que con el anterior forme la galería ó paseo de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

7.ª El ancho de los pasillos que circunden la sala no podrá ser menor de 2.20 metros para que haya en ellos el conveniente desahogo.

8.ª Las escaleras serán de hierro forradas de madera, las huellas de sus peldaños desahogadas y en número suficiente á la comodidad del público y fácil evacuación ó salida, debiendo además tener las localidades el mayor número posible de entradas y salidas.

9.ª Todas las escaleras y puertas interiores se hallarán practicables mientras el público permanezca en el local, siendo condición indispensable que éstas abran hacia fuera.

10. Para sofocar en su origen cualquier incendio que pudiera ocurrir, evitando sus consecuencias, se establecerá uno ó varios depósitos de agua en el edificio, según su extensión y condiciones, en los sitios más elevados y convenientes; se abrirán varias bocas de riego, se tendrán dispuestas algunas mangas con sus boquillas, se instalarán cañerías de lluvia en el escenario y prestarán servicio los operarios del Ayuntamiento, que se considere necesarios, á cuenta de las empresas de los teatros. El material estará perfectamente dispuesto para que los operarios puedan obrar con prontitud en los primeros instantes del siniestro.

11. En todas las galerías y dependencias se escribirá la palabra *salida*, indicando con flechas la dirección que deba tomarse; la misma indicación se hará sobre todas las puertas que comuniquen con el exterior.

12. El sistema de ventilación podrá ser el que se crea más conveniente, pero nunca se introducirá menos de 20 metros cúbicos por hora y por espectador de los que quepan en el local.

Art. 873. A las mismas condiciones exigidas en el artículo 872 habrán de sujetarse cuantos locales se intente destinar ó acomodar á espectáculos públicos.

En los edificios de este género ya construidos que contengan un número de asientos próximo ó mayor que el necesario para 2.000 personas, se cumplirán dichas condiciones en cuanto lo permitan las circunstancias de la edificación existente, pero bajo ningún pretexto ni por motivo alguno podrán de dejar de cumplirse las citadas condiciones del artículo 872 en aquellos edificios que se construyan de nueva planta.

Art. 874. Terminada la construcción de un edificio, bajo la licencia concedida con sujeción á las reglas del artículo anterior, no podrá abrirse al público sin obtener nueva licencia al efecto, con cuya petición debe presentarse certificación del Arquitecto Director de las obras, en que acredite haberse llenado cumplidamente dichas prescripciones, respondiendo además de la solidez y seguridad de todas las partes del edificio, y oído el dictamen del Arquitecto municipal en lo relativo á haberse cumplido los requisitos estipulados en la licencia de edificación.

Art. 875. Los circos, plazas de toros y demás locales análogos se sujetarán á las prescripciones de esta Ordenanza en cuanto se refiere á la petición de la licencia, condiciones de construcción, solidez, seguridad y comodidad pública.

Art. 876. Los locales existentes, comprendidos en la presente Ordenanza, si se dejasen de destinar á su objeto, no podrán ser abiertos de nuevo sin someterse á las prescripciones de la misma.

Tampoco podrán abrirse nuevamente, sin previa licencia, aquellos locales que, aun habiéndola obtenido, se cerrasen temporalmente por más de dos años, ó se ejecutasen en ellos obras que afecten á su seguridad y alteren sus condiciones en términos que estén en oposición con las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

Art. 877. El espectáculo empezará á la hora anunciada en los carteles y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la Autoridad y anuncio al público.

Art. 878. Los concurrentes se abstendrán de fumar dentro de la sala y de todas las localidades, corredores y escaleras, pudiendo hacerlo solamente en las piezas destinadas al efecto.

Art. 879. También se prohíbe dar golpes en el suelo con los bastones y paraguas, así como proferir expresiones que puedan ofender la decencia ó alterar el buen orden, sosiego y diversión del público.

Art. 880. Desde el momento en que se levante el telón, permanecerán los concurrentes descubiertos, sentados y en silencio.

Art. 881. A la conclusión del espectáculo no se formarán grupos de personas en los corredores ni escaleras, á fin de que sea fácil la salida.

Art. 882. La Empresa tendrá obligación de mandar abrir todas las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

Art. 883. El alumbrado no deberá cesar en el interior del local hasta que se halle completamente desocupado.

Art. 884. No podrán colocarse capas, abrigos ú otro objeto cualquiera en las barandillas de las gradas, palcos y demás localidades.

Art. 885. Los actores no deberán manifestarse ó comportarse de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espectadores, ni añadir máximas ni versos, especialmente si ofenden á la moral, á la decencia ó á la urbanidad, evitando también ejecutar acciones indecorosas en los bailes.

Art. 886. El arrendatario del café tendrá siempre en los sitios visibles del establecimiento tarifas, sin enmiendas, donde se lean con claridad los precios señalados á cada artículo de los que en el mismo se expendan.

Art. 887. Respecto á los puntos de entrada, salida y espera de los carruajes, se observarán las disposiciones que la Autoridad competente adopte en cada caso particular, y por las cuales se procurará conciliar la comodidad de los interesados y la fácil circulación por las vías destinadas al tránsito público.

TÍTULO VIII

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO UNICO

Art. 888. Reglamentos especiales establecerán cuanto á gobierno de las Escuelas municipales se refiere y deba observarse por los encargados de su ejecución.

Art. 889. No se concederán destinos municipales de ninguna clase á los padres, tutores ó encargados que no acrediten que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza. Asimismo se suspenderá de empleo y sueldo á los padres, tutores y encargados que no presenten, cuando se les pida, certificación de que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza, cuidando el Ayuntamiento, por los medios que estime más eficaces, de la observancia estricta de la sanción penal que marca la ley vigente respecto de los padres que descuidan la educación de sus hijos.

TÍTULO IX

BENEFICENCIA

CAPÍTULO UNICO

Art. 890. La Beneficencia municipal se regirá por las leyes que se hallen en vigor sobre la materia y por los reglamentos especiales que se formulen para su ejecución.

Art. 891. Compete al Ayuntamiento el gobierno y administración de los Asilos de San Bernardino y establecimientos que necesite la hospitalidad domiciliaria.

Art. 892. Las Casas de Socorro prestarán al vecindario, sin distinción de clases, todos los auxilios facultativos que de primera intención se les reclamen y necesiten los individuos que sufriesen accidentes de cualquier género en la vía pública y en el domicilio de los particulares, donde la visita gratuita será por una sola vez.

TÍTULO X

POLICÍA RURAL

CAPÍTULO PRIMERO

Tierras y sembrados.

Art. 893. Se prohíbe mudar y destruir los cotos ó señales con que se deslinde las propiedades particulares y el término municipal.

Art. 894. No se permite atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, ni hacer senderos ó caminos, ni sentarse á pretexto de recreo, ni introducir á pastar clase alguna de ganados, á no ser en cumplimiento de servicios municipales ó en uso de derechos adquiridos, abonando los daños causados.

Art. 895. Se prohíbe el rebusco y la introducción del ganado en las tierras y sembrados hasta después de levantada la cosecha.

Art. 896. Las reses vacunas llevarán cencerro y las caballerías bozal cuando no formen recua ó rebaño, siendo responsables sus dueños de la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 897. Se prohíbe terminantemente que paste el ganado cabrío en las viñas y olivares.

Art. 898. No se permite entrar á sacar hierbas de los sembrados, cortar y arrancar manojos de espigas, extraer mugrones y plantas ó aprovechar la pámpana de los viñedos, sin permiso escrito de los propietarios.

Art. 899. Se prohíbe entrar en las alamedas sin permiso escrito del dueño, así como aprovecharse de la caza, pastos y leña de las mismas.

Art. 900. Se prohíbe fumar y encender yesca, fósforos ó cualquier otra sustancia en las eras ó hacinamiento de mieses, así como usar luz artificial, sino en casos muy precisos y solamente con farol.

Art. 901. Los labradores á quienes conviniera la quema de rastrojos en sus propiedades, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad con cuarenta y ocho horas de anticipación, y verificarán esta operación siempre de día, cuando no haga viento y con las precauciones debidas.

Art. 902. Los rastrojos y hierbas secas en terrenos de la propiedad de las Empresas inmediatas á las vías ferreas dentro del término municipal, deberán ser quemados por cuenta de las Empresas.

CAPÍTULO II

Paseos, arbolado, jardines, parques y viveros.

Art. 903. Se prohíbe hacer daño al arbolado.

Art. 904. Asimismo se prohíbe ocasionar deterioro alguno en los objetos de utilidad y del servicio y adorno que existan en los paseos, parques y jardines.

Art. 905. También se prohíbe cazar, coger nidos, pescar en los estanques y bañar perros fuera de los sitios destinados á ello.

Art. 906. No se permite lavar objeto alguno en las fuentes ni que los ganados abrevan en las mismas.

Art. 907. Queda prohibido poner objetos de cualquier clase y verter aguas ó basuras en los paseos y contrapaseos.

Art. 908. Se prohíbe dirigir á las regueras y alcorques las aguas sucias de las casas y los residuos de las fabricas, talleres y huertas, así como toda otra sustancia que pueda causar daños en el arbolado.

Art. 909. No se permite saltar por encima de las tapias, enverjados y vallas de tablas, de alambres ó de cuerda instalados en los paseos y jardines con carácter definitivo ó provisional, debiéndose entender siempre que su existencia, aunque no sea más que una sencilla cuerda puesta sobre dos estacas en la vía pública, indica la prohibición del paso.

Art. 910. Los que penetren con perros en los jardines donde haya praderas y espesillos de flores, cuidarán de conducirlos sujetos con un cordón ó cadena.

Art. 911. Se prohíbe merendar en el Parque de Madrid. Tampoco se permitirá, tanto allí como en los demás jardines y paseos, echarse ó sentarse en las praderas, alcorques, pilones de las fuentes y en el interior de los cuadros de plantaciones, estén ó no cercados; lavar ó bañarse en los pilones de las fuentes y estanques, apoyarse sobre las verjas ó cercados de alambre, y tenderse en los bancos destinados únicamente á servir de asiento.

Art. 912. Queda prohibido igualmente incomodar, hostigar ó maltratar las aves, fieras y demás animales que existan y se custodien en el indicado Parque.

Art. 913. Los coches no podrán separarse, en los parques, de las vías destinadas á paseos de carruajes; éstos serán conducidos á ellas por los guardas tan pronto como se advierta cualquier contravención, sin perjuicio del correctivo que imponga la Autoridad.

La misma prohibición se hace extensiva á los jinetes que se separen de la vía señalada para paseos á caballo.

Se prohíbe que los animales vayan escapados ó á la carrera.

Art. 914. Los guardas de las puertas del parque impedirán, bajo su responsabilidad, la entrada en él, aunque sea por la vía de carruajes, á todo vehículo de transporte, ómnibus ó cualquier otro que no sea coche de paseo ó del servicio de la posesión.

Art. 915. Igual impedimento pondrán á todo el que pretenda atravesar por el Parque con bultos, petates, muebles ó cualquiera otra carga, ya sea conducida en carros de mano, ya por mozos de cuerda ó particulares ó por caballerías.

Art. 916. Las conducciones de agua ó gas y las acometidas para la extracción de aguas sucias y residuos de fabricaciones, que hayan de hacerse atravesando paseos ó jardines, se ejecutarán en virtud de licencia especial para caso concedida, previo informe del Director facultativo de Jardines y plantíos, con las condiciones que en la misma se señalen.

Art. 917. Las entradas de carruajes para los edificios se concederán por medio de licencias, en las que se indicarán las reglas á que debe sujetarse el propietario en la construcción, sin perjuicio de que se establezca, como regla general, que el piso habrá de quedar empedrado en toda su extensión, ceaser yando la misma rasante del paseo y dejando expedito por medio de badenes suaves el libre curso de las aguas de lluvia y riego, y rodeados los árboles con protectores, según se prevenga. La ejecución del empedrado y su constante conservación en buen estado correrán á cargo del propietario, satisfaciendo el mismo los gastos que ocasione el movimiento de plantas, levantamiento de alcorques y regueras, su nueva construcción y demás obras que exija el servicio concedido para su exclusivo uso.

Cuando dichas entradas de carruajes dejen de ser utilizadas bajo tal concepto, se restablecerán los paseos en la forma que tenían, por cuenta de los interesados.

Art. 918. La extracción de tierras y conducción de materiales para las edificaciones que hayan de hacerse atravesando los paseos, se ejecutarán, previa licencia en que quedarán indicadas las obligaciones exigidas para cada caso.

CAPÍTULO III

Del tránsito por carreteras.

Art. 919. El Alcalde cuidará, por medio de sus Delegados, de que los caminos y sus márgenes estén desembarazados de todo objeto que pueda obstruir el tránsito público.

Art. 920. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortadas de manera que no lleguen hasta él.

Art. 921. No podrán los arrieros y conductores de carruajes dar suelta á sus ganados para que coman en el camino ó

en paseos á él colindantes. Queda prohibido igualmente que paste cualquier ganado, aunque sea mesteño, en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes de los caminos.

Art. 922. En ningún punto del camino se podrán dejar sueltos los ganados, ni ninguna clase de carruajes.

Art. 923. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de todas clases deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que caminen en direcciones opuestas marcharán cada uno por su respectivo lado derecho.

Art. 924. Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fuere, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Si se establecieren puentes colgados en el término de Madrid, no se permitirá que por ellos corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas encendidas ú otros objetos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, ni que las tropas pasen, no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Art. 925. Cuando en los caminos se estén efectuando obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto.

Art. 926. Queda prohibido á los conductores de carruajes, caballerías ó ganados cruzar el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limítrofes.

Art. 927. Cuando en cualquier paraje del camino se encuentren las recuas y carruajes con los que conduzcan el correo, deberán dejar á éste el paso expedito.

Art. 928. Se prohíbe que las caballerías, ganados ó carruajes se lleven corriendo á escape por los caminos, á las inmediaciones de otros de su clase ó de las personas que van á pie.

Art. 929. Los conductores de carruajes que lleven planchas de hierro para disminuir la veocidad de las ruedas, observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1.^a La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección general de Obras públicas.

2.^a No podrá hacerse uso de la plancha, sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *Plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.^a La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.^a Cuando los carruajes lleven puestas la plancha, marcharán al paso de las caballerías.

Art. 930. Queda prohibido romper ó causar daño en los guardarruedas, antepechos y cualquiera otra obra ó en los postes kilométricos, así como borrar las inscripciones, estropear las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública, ó maltratar los árboles plantados en las márgenes del camino.

Art. 931. No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas ó escarpes.

Art. 932. Se prohíbe todo arrastre directo de maderas, ramajes y arados sobre el camino, así como atar las ruedas de los carruajes.

Art. 933. Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 934. Sin licencia de la Autoridad, y previo reconocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierra. Se prohíbe á los propietarios de fincas colindantes con los caminos, hacer regueras que conduzcan las aguas pluviales á sus propiedades.

CAPÍTULO IV

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 935. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías ó carruajes.

Art. 936. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, el Alcalde dará aviso inmediatamente al Arquitecto municipal y al Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 937. Dichos facultativos deberán reconocer el edificio, ya sea público ó particular; y si en efecto lo hallasen en mal estado, darán conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que se hallan sujetos á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Antes de proceder al derribo se oirá al propietario y se le permitirá la reparación de la casa, sino ofreciese total ó inminente ruina.

Art. 938. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos y abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas ó cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera.

Art. 939. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde acompañadas del plano de la obra proyectada, y de una Memoria explicativa, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar.

Art. 940. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Arquitecto municipal ó Ingeniero encargado de la carretera, para que, poniéndose de acuerdo, previo reconocimiento, señalen las distancias y alineaciones á que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución.

Art. 941. El Alcalde, previo el citado informe del Arquitecto ó Ingeniero, concederá licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 942. A los que sin la licencia expresada en el artículo anterior ejecuten cualquiera construcción dentro de la dis-

tancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas ó arbolado.

Art. 943. Cuando se suscite alguna reclamación por parte de los interesados con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas para cualquier edificación, el Alcalde suspenderá todo procedimiento ulterior, debiendo seguir el expediente la tramitación que corresponda con arreglo á la ley.

CAPÍTULO V

Caza y pesca.

Art. 944. En este punto las Ordenanzas municipales no hacen más que referirse al tiempo y á la forma que prescriben las leyes.

TÍTULO XI

PENALIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 945. Toda persona, sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición, residente en esta villa, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas municipales.

Art. 946. Las denuncias de las contravenciones á todo lo preceptuado en estas Ordenanzas se harán ante el Alcalde por cualquiera persona, ó de oficio por los individuos del Cuerpo de policía urbana, Guardas de campo y demás dependientes municipales.

Art. 947. El Alcalde castigará las contravenciones de las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal.

Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 948. Los dueños de los edificios existentes en calles alcantarilladas procederán á hacer las acometidas á las mismas dentro del año siguiente á la publicación de estas Ordenanzas.

Art. 949. Asimismo los propietarios de las fincas que no tengan acometida directa á la alcantarilla, procederán á hacerla en el improrrogable término de tres meses. Serán respetados únicamente los derechos adquiridos por justo título.

Art. 950. Las cuevas de que habla el art. 188 y que existan en la actualidad debajo de la vía pública, serán perfectamente macizadas en término de tres meses, bajo la responsabilidad del dueño de la finca.

Art. 951. Los establecimientos á que se refiere el art. 283 que al publicarse estas Ordenanzas existan provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente, aunque varíen de dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años ni cambiar de emplazamiento, sin cumplir lo dispuesto, como si se tratara de una nueva instalación.

Art. 952. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior y á fin de que en todo tiempo pueda hacerse constar el estado de los establecimientos existentes, presentarán sus dueños al Ayuntamiento, dentro del plazo de un año, los mismos documentos que se exijan á los de nueva creación, cuyos documentos deberán confrontarse en el terreno.

Art. 953. Se concede el plazo de un año para que se ajusten á lo prescrito en estas Ordenanzas todas las calderas de vapor y recipientes establecidos antes de su promulgación.

Art. 954. Los almacenes de materias inflamables, explosivas é incómodas de que trata el cap. 12 del título 5.^o que existan dentro de Madrid y su zona de ensanche y que no reúnan las condiciones reglamentarias, se trasladarán en el tiempo prudencial que se designe, si se demostrase que ofrecen algún peligro. En el caso contrario podrán continuar; pero una vez cerrados por sus dueños, no podrán abrirse de nuevo.

Art. 955. A los almacenes de cal y yeso que existan dentro del radio en la actualidad, se les fijará un plazo prudencial para su traslación al extrarradio.

Art. 956. Los establos de vacas y cabras que existan en la actualidad, no podrán pasar á otro dueño durante el tiempo de la concesión, á no ser por herencia directa, que deberá justificarse.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para la reforma de alguno ó de varios artículos de estas Ordenanzas, el Ayuntamiento se atenderá en un todo á los procedimientos establecidos en el art. 76 de la ley Municipal vigente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CACERES

En el Juzgado de primera instancia é instrucción de Coria se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría, que habrá de proveerse por concurso, con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, presentándola con la documentación legalizada en forma en el Juzgado referido dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*.

Para aspirar á la plaza se requiere:
1.^o Ser español, de estado seglar.
2.^o Haber cumplido veinticinco años.
3.^o Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con título obtenido en Universidad oficial.
4.^o Haber ejercido la profesión durante cuatro años, por lo menos.

5.^o Ser de buena conducta moral y profesional.
Y 6.^o No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Cáceres 29 Abril de 1892.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez. J—2886

Audiencias de lo criminal.

BENAVENTE

D. Ubaldo Aud y Saco, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Benavente.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Eusebio Núñez Iturbide, hijo de Anselmo y de Hilario, de treinta y tres años cumplidos, casado con Luisa Rodríguez, no tiene hijos, de oficio labrador, natural de San Esteban del Molar, partido judicial de Villalpando, vecino de Castrogonzalo, y residente en esta villa, no ha sido antes de ahora procesado ni penado, y es conocido por el apodo de Montemolin, cuyas señas personales son: estatura un metro 680 milímetros, peso 64 kilogramos, demensiones de las manos, largo 180 milímetros, y 90 de ancho, idem de los pies, largo 270 milímetros por 250 de ancho, color del rostro moreno, ojos castaños, barba negra y afeitada, pelo negro, nariz afilada, boca regular; viste pantalón de paño color rojo, chaleco y chaqueta de tela á cuadros, faja negra de lana, y botas negras usadas, cuyo individuo deberá presentarse en esta Audiencia en el término de veinte días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, con motivo de causa que se le sigue sobre amenazas y atentado á los agentes de la Autoridad; y caso de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente 29 de Abril de 1892.—El Presidente, Ubaldo Aud y Saco.—Por mandado de S. S., Mariano Alonso. J—2885

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Benita Pallín y Pallín, cuyo paradero ó existencia se ignora, madre de José Ramón Fernández y Pallín, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con María Francisca Guindal y Nieto; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 20 de Abril de 1892.—Ildefonso Alonso de Prado. 700—M

Juzgados militares.

CARTAGENA

D. Isidro Gironés Alvarez, Capitán, Ayudante Fiscal del tercer tercio depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de este tercio que se hallaba con licencia semestral Juan Ferrando Agrás, hijo de José y de Dolores, natural de Pont de Armentera, parroquia de Santa María Magdalena, vecindado en su pueblo, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Valls, provincia de Tarragona, Capitanía general de Cataluña, de oficio labrador, á quien instruyo sumaria por desertor;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente mi segundo edicto llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la Alcaldía del expresado pueblo y provincia, ó cuartel de Infantería de Marina en Cartagena, donde deberá presentarse á dar sus descargos y defensas dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Ruego asimismo á las Autoridades de todas clases den sus órdenes para la busca y captura del referido individuo; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel ya citado, y á mi disposición.

Cartagena 27 de Abril de 1892.—V.º B.º—Isidro Gironés. Por su mandato, el Escribano, Juan Montenegro. 692—M

CORUÑA

D. Daniel Sánchez Sánchez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona de la Coruña, núm. 31, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Ramón García Vázquez por faltar á la concentración para su destino á cuerpo.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo al recluta del último reemplazo Ramón García Vázquez para que en el término de treinta días, comparezca en esta plaza en el cuartel de Santo Domingo, á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por el delito de faltar á la concentración para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Encargando á las Autoridades que procedan á su busca, cuyas señas son: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, su frente regular, aire idem y su producción clara, señas particulares: hoyoso de viruelas.

Y para que tenga efecto, lo mando se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID.

Coruña 26 de Abril de 1892.—V.º B.º—Daniel Sánchez.—Por mandato del Juez instructor, el Secretario, Miguel Parral. 689—M

D. Ramón González de Vega, Capitán del cuadro reclutamiento de la zona militar de la Coruña, núm. 31, y Juez instructor.

Hallándose instruyendo expediente contra Domingo Presas Lago, recluta del último reemplazo y cupo de Abegondo, natural de Cullegondo, Juzgado de primera instancia de Betanzos, provincia de la Coruña, de oficio labrador, de diez y nueve años de edad, cuyo paradero se ignora, por la falta de concentración para su destino á cuerpo activo, según Real orden de 18 de Febrero próximo pasado.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición en el citado cuadro de reclutamiento.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Coruña 25 de Abril de 1892.—El Juez instructor, Ramón González de Vega.—Ante mí, el Secretario, José Seoane. 691—M

MADRID

D. Vicente de Salcedo y Molinuevo, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Sotillo Heredia, Alférez que fué

en 1873 del hoy disuelto batallón Francos de Pierrad, y cuyo domicilio en esta Corte se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Almagro, núm. 10, tercero derecha, para prestar una declaración en expediente que se instruye de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 28 de Abril de 1892.—Vicente de Salcedo. 696—M

D. Francisco de Salcedo y Molinuevo, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas permanentes de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Jesús Martínez Santerio, vecino de esta Corte, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Almagro, número 10, tercero derecha, con objeto de prestar una declaración y reconocer un documento que parece firmado por él, en expediente que se instruye de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 25 de Abril de 1892.—Vicente de Salcedo. 697—M

D. José García Martínez, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Madrid, núm. 1, y Juez instructor de varios expedientes instruidos por haber resultado cortos de talla en el acto de la concentración de reclutas los del reemplazo de 1890, D. Lucio López Ortiz, Lázaro José Benavente y José Fernández Planas.

En uso de las facultades que concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Ramón Avalos Peñalver, sargento que fué del regimiento de Covadonga, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Francisco, con el fin de prestar declaración en los precitados expedientes.

Dado en Madrid á 25 de Abril de 1892.—José García Martínez. 698—M

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

D. Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Vara Miguel, que en la actualidad se ignora su paradero, vecino de Samir de los Caños y cuyas demás circunstancias personales se expresarán á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra el mismo y otros instruyo por alboroto, desobediencia al Alcalde de dicho Samir y lesiones á Antonio Blanco, emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Benavente y requerirle también para que nombre Procurador que le represente y Abogado que le defienda en la misma; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que en el caso de ser habido dicho procesado Francisco Vara, lo hagan conducir con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Alcañices 25 de Abril de 1892.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano.

Circunstancias personales del Francisco Vara Miguel.

Fdad treinta años, casado, labrador, estatura un metro 580 milímetros, peso 59 kilogramos, dimensión de las manos 160 milímetros de largo por 105 de ancho, idem de los pies 240 idem por 110 idem, color de los ojos castaños, idem del pelo lo mismo, no tiene cicatrices, color del rostro moreno; viste calzón de paño rojo, chaqueta negra de paño fuerte, gorra de piel de cordero, chaleco azulado en mal estado y zapatos de becerro fuerte. J—2857

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Jaime Xipell Prón, vecino que fué de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de prestar declaración en méritos de causa que sobre denuncia falsa me hallo instruyendo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Jaime Xipell Prón; y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 10 de Abril de 1892.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Rodolfo Vidal. J—2859

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada Juana Balau Moros, de veinticinco años de edad, hija de Juan y de María, natural de Marsella, para que dentro del término de cinco días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada Juana Balau, y caso de conseguirla, la dejen en las cárceles de esta ciudad á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 27 de Abril de 1892.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Nicasio E. Valverde. J—2860

CANGAS DE TINEO

D. José Esteban Bustamante, Juez de instrucción de la villa de Cangas de Tineo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Segundo Brancal y Sol, vecino del pueblo de Alguerdo, Concejo de San Antonio de Ibia, en este partido, y de ignorado paradero, cuyas señas, únicas que constan en el sumario, son las que á continuación se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de un baballo á Francisco Fernández y Sena; apercibido que de no comparecer al término prefijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del expresado sujeto, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta villa.

Dada en Cangas de Tineo á 28 de Abril de 1892.—José Esteban Bustamante.—Por su mandato, Licenciado Laureano Francos.

Señas del procesado.

Algo bajo, regordete, con algo de bigote, viste de chaqueta y chaleco de pana negra, aquélla rodeada de esterilla, pantalón de pana color aplomado con rayas negras, en la cabeza boina de color café con una mota colgando que parece ser de seda negra, y calza borceguíes de becerro blanco bastante usados. J—2861

ECIJA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, á contar desde su inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Málaga y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco Rodríguez Aranda, natural y vecino de Benagalbón, provincia y partido judicial de Málaga, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Concepción, sin instrucción, de treinta y dos años, estatura un metro 599 milímetros, peso 54 kilogramos, ojos negros, pelo castaño, color moreno, sin cicatrices, y viste al uso del país, para que en dicho término de diez días se presente en este Juzgado y pueda tener lugar su prisión, acordada en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en busca del Francisco Rodríguez Aranda, y caso de que sea capturado, ordenen su traslación á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Ecija á 27 de Abril de 1892.—Sebastián Miguel.—El Escribano, Licenciado Juan Priego. J—2862

FIGUERAS

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que en este Juzgado se instruye sobre hurto contra Ramón Lorente y Azañón, se cita por medio de esta cédula á la persona que á primeros de este mes le hubiese sido sustraída una cantidad de harina, como unas dos arrobas, y á la que hubiese comprado á un sujeto, castellano, que vestía pantalón color chocolate claro á rayas, blusa y faja blancas, formando aquélla cuadritos de color azul, y calzaba alpargatas, y también á la persona que compró á dicho sujeto un paraguas de algodón, color oscuro, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Figueras 28 de Abril de 1892.—V.º B.º—Miguel Coll, Licenciado. J—2863

MADRID—CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha 16 de Abril último, refrendada por mí, en la pieza segunda del concurso necesario de acreedores del Sr. Marqués de Casasola, se cita á todos los referidos acreedores del expresado Sr. Marqués á junta general para reconocimiento de créditos, la que tendrá lugar el día 19 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en el salón de actos públicos del Palacio, calle del General Castaños, núm. 1, piso principal; y se les previene además que si no comparecen por sí ó debidamente representados les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos. X—2067

PEÑAFIEL

D. Emiliano Rodríguez Guerrero, Juez de instrucción de Peñafiel y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca y ocupación de una pollina, de tres años de edad, árdena, la tripa blanca, corta de cola, y doblada de nación, con una mancha negra en la frente, de alzada regular, que fué robada á su dueño Mariano Herreros de la Fuente, vecino de Torre de Peñafiel, de la casa que habita en la noche del día 19 de Abril del corriente, procediendo así bien á la detención y conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima procedencia; pues así se halla acordado en la causa que instruyo por el expresado delito.

Dada en Peñafiel á 25 de Abril de 1892.—Emiliano Rodríguez Guerra.—Por mandado de S. S., Lino Martín. J—2847

PUEBLA DE TRIVES

D. Juan Pla Sampedro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama y requiere á Juan Díez Rodríguez, vecino del Acibeiro, Ayuntamiento de San Juan de Río, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, consigne en la Escribanía original, á la cantidad de 466 pesetas 25 céntimos que importa la tasa de costas practicadas en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones á Eladio Alvarez González, vecino del Regueiro, en dicho Ayuntamiento; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se procederá por la vía de apremio; pues así lo acordé en providencia de este día por consecuencia de ignorarse el actual paradero de aquél.

Puebla de Trives 27 de Abril de 1892.—Juan Pla Sampedro.—De orden de S. S., Domingo Fernández Perán. J—2848

SANTOÑA

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Antonio Ingelmo, en nombre y con poder de D. Joaquín Gregorio López Ortiz, Cura parroco de Liérganes, como albacea testamentario del finado, y también el Presbítero D. Juan Durante Higuera, se acudió á este Juzgado solicitando la aprobación de las operaciones divisorias del caudal relicto por dicho finado, habiendo en su virtud recaído la siguiente

«Providencia: Juez, Sr. López.—Santoña 2 de Octubre de 1891. Por dada nuevamente cuenta del anterior escrito del Procurador D. Antonio Ingelmo, á nombre y con poder de D. Joaquín Gregorio López Ortiz, Cura parroco de Liérganes, con los antecedentes á que dicho escrito se refiere, y en vista de lo que en aquel se solicita y del estado que indicados autos mantienen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1881 y en el 481 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, pongáse de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho días las operaciones divisorias del caudal relicto por D. Juan Durante Higuera, Presbítero, Capellán, natural que fué del pueblo de Liérganes, y domiciliado que estuvo en el de Ceceñas, donde falleció el día 28 de Enero de 1876, haciéndolo saber á los interesados presentes que se nombran en la súplica de mencionado anterior escrito por medio de los despachos y exhortos que fueren precisos, y por los ausentes, cuya residencia se ignora, y que también se nombran en el escrito expresado al representante del Ministerio fiscal; sin perjuicio de citarlos también por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de los pueblos de Liérganes y Ceceñas y en esta capital de partido, é insertarán además en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Lo acordó y firmó S. S.—Doy fe, López.—Ante mí, Juan Fernández Campero.»

En su consecuencia, y apareciendo de las diligencias que los interesados ausentes y de ignorado paradero lo son Don Eusebio y Doña Angela Durante Cobo, D. José González Durante, Doña Luisa y Doña Teresa Rubio Durante, D. Modesto Durante Cabello, D. Francisco Durante Cabello, Doña María de la Concepción Durante Sosa, D. Marcos Durante Rodríguez, D. Marcos Higuera Pérez, Doña Manuela Arce Higuera, D. José Antonio Marcos, Doña María y D. Pedro Arce Higuera, con el fin de que sirva de cédula de citación en forma á los mismos, se expide el presente edicto para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, previéndoles á la vez que si no comparecen dentro del término expresado á exponer lo que crean conveniente á indicadas operaciones divisorias, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y continuarán representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Santoña á 13 de Octubre de 1891.—Miguel López.—Ante mí, Juan Fernández Campero.

X—2064

D. Juan Fernández Campero, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Santoña.

Doy fe que en el expediente que se ha sustanciado en este dicho Juzgado y mi testimonio sobre presunción de muerte de D. José Pardo Lavín, se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de la publicación de la misma por su orden literalmente dicen:

«Sentencia.—En la villa de Santoña, á 7 de Marzo de 1892, el Sr. D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por D. Ramón Pérez Gómez, vecino de Miera, en nombre y con poder de su convecino D. Juan Pardo Lavín, mayor de setenta años, casado y labrador, con objeto de que se declare la presunción de muerte de D. José Pardo Lavín, hermano de D. Juan, é hijo legítimo de Don Juan Pardo Samperio y de Doña Rosa Lavín Cano:

1.º Resultando que con fecha 30 de Noviembre del año último se presentó escrito al Juzgado á nombre de D. Juan Pardo Lavín solicitando la instrucción del oportuno expediente en virtud del cual se pudiera presumir la defunción de su hermano D. José Pardo Lavín, acreditando tal presunción por medio de sumaria información que ofreció en aquél, previos los trámites legales del caso:

2.º Resultando que instruido al efecto el oportuno expediente y admitida con audiencia del representante del Ministerio fiscal la sumaria información de testigos en número de tres, declararon ser cierto que el D. José Pardo Lavín, en vida de su padre y siendo de estado soltero, salió para América hace ya mucho más de treinta años, desde cuya fecha no se ha vuelto á tener noticia alguna de su paradero, según es público y notorio, y sin que al partir dejara nombrado ningún apoderado que le representara para la administración de sus bienes, ni hubiera tampoco otorgado testamento:

3.º Resultando que comunicado el expediente al representante del Ministerio fiscal, éste en dictamen de 5 del corriente mes es de parecer que el Juzgado dicte la oportuna sentencia declarando la presunción de muerte de D. José Pardo Lavín, publicándose en la forma prevenida en el artículo 192 del Código civil vigente:

4.º Resultando que en la tramitación de este expediente se han guardado todas las solemnidades y prescripciones de la ley:

1.º Considerando que en este dicho expediente se ha acreditado por medio de información sumaria de tres testigos mayores de edad y vecinos del pueblo de Miera que D. José Pardo Lavín desapareció de dicho pueblo hace más de treinta años, sin que se haya vuelto á tener noticia de su paradero, cuya circunstancia hace presumir haya fallecido, por lo que, y en virtud de lo dispuesto en el art. 191 del Código civil, el Juez, á instancia de parte interesada, cual lo es su hermano D. Juan Pardo Lavín, declarará la presunción de muerte del ausente:

2.º Considerando que en atención á lo dispuesto en el artículo 192 del citado Código, esta sentencia no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, por lo que deberá insertarse testimonio de la misma en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia:

Vistos los citados artículos y el tít. 1.º, primera parte, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. José Pardo Lavín, hijo de D. Juan Pardo Samperio y Doña Rosa Lavín Cano, soltero y natural del pueblo de Miera, en este partido, ejecutándose esta sentencia después de seis meses desde su publicación en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, en los que se insertará el correspondiente testimonio de la misma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel López.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Santoña 7 de Marzo de 1892.—Certifico.—Ante mí, Juan Fernández Campero.»

La sentencia y publicación insertas concuerdan bien y fielmente con sus respectivos originales, obrantes en el expediente al principio referido, al que me remito.

Para que conste; cumpliendo con lo mandado, y á los efectos ordenados, expido el presente, visado por el Sr. Juez del partido y sellado con el del Juzgado, en Santoña á 9 de Marzo de 1892.—V.º B.º—Miguel López.—Juan Fernández Campero. X—2065

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Milagros León Ortiz, natural y vecina de esta capital, que tuvo su domicilio en la calle González Cuadrado, núm. 44, hija de Elias y María, soltera, sirvienta, de veintidós años de edad, la cual es de estatura y carnes regulares, morena, ojos pardos, pelo castaño oscuro, nariz y boca regular; viste de enaguas y chaqueta de color claro, y de Ana Martínez Dara, natural de Chueca, vecina de esta capital, que vivió en la calle Sumidero Corral Nuevo, hija de María y Juan, de veintidós años, soltera, sirvienta, la cual es de estatura alta, delgada, color triguero, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz y boca regular; viste de enaguas de color encarnado, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito Plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de una diligencia judicial; apercibido que de no verificarlo serán declaradas rebeldes contumaces, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y constitución en la cárcel pública á disposición de este Juzgado de las referidas procesadas Milagros León Ortiz y Ana Martínez Dara, á los efectos expresados.

Dado en Sevilla á 25 de Abril de 1892.—José de Lezameta.—El actuario, Juan Romero. J—2849

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta capital.

Por el presente se cita y llama á los procesados Epifanio Fuentes y Gómez, de veintisiete años, viudo, del comercio, y Julio Brus, cuya edad y estado se ignoran, del comercio de esta plaza, que formaban Sociedad titulada Julio Brus, et E. Fuentes, que habitaron en esta ciudad, plaza de las Barcas, núm. 38, entresuelo, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para que presten la fianza de 5.000 pesetas á las resultas de las responsabilidades pecuniarias de la causa que se instruye contra los mismos sobre estafa de 338 bocoyes y cajas de coñac á los Sres. Mare, Levy et Compañía, de Burdeos; bajo el apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Valencia á 26 de Abril de 1892.—Cristóbal Gironés.—Enrique Botella. J—2851

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel Ballester y Alcañiz, hijo de Manuel y de Alejandra, de treinta años, soltero, albañil, natural de Liria, vecino de esta capital, que habitó en la calle Nueva, núm. 10, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado ó se presente en las cárceles de San Agustín de esta ciudad con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre lesiones; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado Miguel Ballester Alcañiz, cuya estatura es de un metro 570 milímetros, su mano tiene de longitud 160 milímetros y su pie 230 milímetros, color de su rostro moreno, ojos negros, pelo pardo, cicatrices ninguna, presentándolo en este Juzgado á mi disposición; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en Valencia á 27 de Abril de 1892.—Cristóbal Gironés.—Enrique Botella. J—2852

VALENCIA—MERCADO

D. Arturo Píera y Ruy, Juez municipal suplente del distrito del Mercado y encargado del despacho del de instrucción del mismo por enfermedad del propietario y del Juez municipal de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se llama á D. Ezequiel González Rodríguez, empleado que fué en la cárcel de San Agustín de esta ciudad, para que el día 27 del actual y ocho y media horas de la mañana, se presente en la Audiencia de esta ciudad para declarar en el acto del juicio oral que se ha de celebrar en la causa que se sigue contra Ventura Torres, expósito, y Antonio de San José, expósito, sobre robo; apercibido que no verificándolo, incurrirá en la multa que determina el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valencia á 2 de Mayo de 1892.—Arturo Píera. José Herraiz. J—2993

VENDRELL

D. Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de instrucción de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria y en méritos de causa criminal que me halla instruyendo por el delito de homicidio, se cita, llama y emplaza á cinco sujetos desconocidos que en la tarde del día 22 del actual estuvieron á eso de las cuatro de la misma en la taberna llamada de casa el Pere, sita en el pueblo de Altafulla, en la carretera que se dirige á Tarragona, los cuales tomaron después la dirección hacia esta última ciudad, y cuyas señas más abajo se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezcan ante este Juzgado para responder de los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de di-

chos sujetos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Dada en Vendrell á 24 de Abril de 1892.—Francisco Sanlloriente.—Por mandado de S. S., Luis María de Pin.

Señas de los sujetos.

Uno alto y grueso, lleva barba ó bigote rubio, de unos cuarenta años de edad; viste gorra y calza alpargatas.

Otro rubio, con bigote ó barba, de estatura baja, vistiendo pantalones y americana de terciopelo de color de tierra, bastante usado y calzando alpargatas y gorra negra.

Otro de estatura baja, delgado y moreno, de unos veintiocho años á treinta, llevaba una caja pintada de negro, conteniendo, entre otros objetos, polvos de matar ratas, sujeta con una correa.

Otro de estatura regular, delgado, con un poco de bigote rubio, de unos treinta años de edad, viste blusa azul, gorra negra, alpargatas y calcetines blancos, llevando un bastón y un fardo envuelto en un pañuelo de los que usan los licenciados de Ejército con los colores de la bandera nacional y un escudo.

Y otro alto, delgado, sin pelo de barba, de unos veintidós años de edad, vistiendo blusa azul, gorra negra y alpargatas y lleva una guitarra.

Hablan todos ellos el dialecto catalán, propio de la provincia de Barcelona, de aspecto pordioseros, y se dedican á mendigar por los pueblos cantando y tocando la guitarra. X—2800

VERÍN

D. Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Verín.

Hago público que D. Jesús Pazos García, Registrador interino de la propiedad que fué en este partido, ha cesado en el desempeño de su cargo.

Y á fin de que en su día pueda procederse á la devolución de la fianza que ha prestado en garantía del mencionado cargo, se anuncia á medio del presente edicto, que es el segundo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, citando en forma á todas aquellas personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el D. Jesús Pazos, para que dentro del término de seis meses, á contar desde el 19 de Marzo del corriente año, fecha de la publicación del primer edicto, la formule ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Verín á 23 de Abril de 1892.—Antonio Fente.—De orden de S. S., el Secretario de gobierno, Próspero Pérez. J—2801

VIGO

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público que en el expediente que en este Juzgado se instruye para el alzamiento de la fianza del Notario que fué de este partido D. Ramón Baña Fernández, con residencia en Bayona y la Ramallosa, se dictó con fecha 5 de los corrientes, el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Se acuerda el alzamiento de la fianza constituida por el finado Notario D. Ramón Baña Fernández, como garantía de su cargo, por no hallarse sujeta á responsabilidad alguna, entregándose su importe á la persona ó personas á quienes en derecho corresponda percibirla, luego que sea transcurrido el término de quince días, á contar desde que tenga efecto la última inserción de un edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, anunciando haberse dictado este proveído.»

Y para cumplimiento de lo mandado libro el presente. Dado en la ciudad de Vigo á 26 de Abril de 1892.—Edelmiro Trillo.—De orden de S. S.—El Secretario de gobierno, Enrique Pita Cobian. J—2802

VILLALBA

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se sigue contra D. Ramón Barrera, Juez municipal que fué del término de Begonte, y D. Juan Celeiro, Secretario del mismo, por los delitos de prevaricación y estafa, se acordó la citación del testigo Antonio Grandío, vecino de Santiago de Baamonde, y en la actualidad se ignora su paradero, á fin de que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en dicha causa; con prevención que si no lo verifica se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Villalba 27 de Abril de 1892.—El actuario, Andrés V. Lano. J—2843

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Maraño y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente se cita á Antonio Latorre, para que el día 12 del próximo mes de Mayo, á las tres de su tarde, comparezca en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para celebrar juicio de faltas por lesiones á Gumersindo Casas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1892.—Manuel Maraño. J—2806

D. Manuel Maraño, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por el presente edicto se cita y llama á Lucas Sánchez Rincón, de cuarenta y dos años, casado, jardinero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1892.—Manuel Maraño.—El Secretario, José Ballester. J—2855

D. Manuel Maraño y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Campos Jiménez, hoy de ignorado domicilio, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado municipal, Hortaleza, 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas que contra el mismo se sigue.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero de dicho sujeto, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 28 de Abril de 1892.—Manuel Maraño.—José Ballester. J—2856

NOTICIAS OFICIALES

Banco del Comercio. Su situación el día 30 de Abril de 1892.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Bilbao 30 de Abril de 1892.—El Contador, José de Azárate.—El Director Gerente, Eduardo T. de Echeverría.—V.º B.º.—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, E. S. Arana. X—2062

Compañía del Ferrocarril de Madrid à Villa del Prado. Balance de cuentas en 29 de Febrero de 1892.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing financial items for the railway company.

Madrid 30 de Abril de 1892.—El Administrador, Santiago Rodero. X—2063

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español. El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar a los señores accionistas de la misma à junta general ordinaria para el martes 31 del actual, à las diez de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17, con objeto de deliberar sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1891.

Todos los accionistas que posean à lo menos 50 acciones de gracia tienen derecho à asistir à dicha junta, depositando sus títulos diez días antes del señalado para la reunión, en Madrid, domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17, ó en París, en la sucursal de la Sociedad, 69, rue de la Victoire. Madrid 6 de Mayo de 1892.—El Secretario, Federico Luque y Palma. X—2068

Minas de La Carolina. SOCIEDAD ANÓNIMA

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado convocar à junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar à las diez de la mañana del domingo 29 de Mayo del corriente año, en el domicilio social, calle del General Castaños, números 3 y 5, piso segundo derecha.

Con arreglo al art. 16 de los estatutos, la junta general se compondrá de los señores accionistas poseedores de 10 ó más acciones de propiedad.

Los accionistas portadores del número suficiente de acciones que deseen asistir à la junta, ó hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan ese derecho con diez días de anticipación al señalado para la reunión: En Madrid, en el domicilio social, calle del General Castaños, números 3 y 5, segundo derecha.

En París, en el domicilio de la Société générale, 54 y 56, rue de Provence.

El depósito se acreditará por medio de recibo, que servirá de tarjeta de admisión à la junta.

La lista definitiva quedará cerrada el día 19 de Mayo corriente.

Madrid 6 de Mayo de 1892.—El Presidente del Consejo de administración, P. P. Francisco Lastres. X—2066

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Mayo de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PUBLICOS and CAMBIO AL CONTADO, listing various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for DAÑO and BENEFICIO, listing exchange rates for various cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE MAYO DE 1892

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, à la vista, libra esterlina, 29'45-29'25 pesetas. París, à la vista, francos, beneficio à papel, 46'20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Mayo de 1892.

Table with columns for HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, and ESTADO, listing meteorological observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península à las nueve de la mañana, y en Francia é Italia à las siete, el día 6 de Mayo de 1892.

Table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar, listing telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Vitoria, Ciudad Real, Teruel, Albacete, Toledo, Badajoz, Cuenca, Oviado, Santander, Bilbao, Barcelona y Córdoba.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, à los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the official guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

SANTOS DEL DÍA

San Estanislao, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 169 de abono.—Turno 2.º impar.—El día memorable.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno par.—Tormento.—Los cotorrones (estreno).

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La raposa.—Los aparecidos.—¡Al agua, patos!—El monaguillo.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—(Beneficio de la tiple cómica Srta. Parra.—Corte y cortijo.—De Herodes à Pilatos.—Maridos à peseta.—La salamanguina.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y tres cuartos.—El suceso del día. El sin rival funámbulo Caicedo. La valiente cazadora de cocodrilos miss Paula, y otras notables atracciones.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y tres cuartos.—Gran función, en la que tomará parte Mr. Thompson con sus cinco elefantes amaestrados; Mr. Visconti, original cantante cosmopolita, y los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Rios, Impresor.—Miguel Servet, 19, Teléfono núm. 651.